



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

El Delito de Difamación en la Modalidad de Suplantación de Identidad a Través de la
Red Social Facebook.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Elsa Elizabeth Sandoval Valdera (ORCID: 0000-0002-6943-2800)

ASESORES:

Dra. Rosa María Mejía Chuman (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

Mgtr. Felix Inocente Chero Medina (ORCID: 0000-0003-2150-6556)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

CHICLAYO-PERÚ

2020

DEDICATORIA

Este presente trabajo de investigación se lo dedico especialmente a mis padres; Orestes Sandoval Suclupe y Rosa Mercedes Baldera Riojas, que desde que inicié a estudiar esta hermosa carrera no han dejado de apoyarme, ellos han sido, son y siempre serán mi mayor orgullo y motivación para continuar cumpliendo cada una de mis metas trazadas.

A mis hermanos Dani, Yaki, Cristhian Sandoval Valdera y mi sobrino Ángelo Josué, que cuando había momentos en que sentía que ya no podía continuar, ellos estuvieron ahí aconsejándome con palabras de aliento diciéndome que yo soy capaz de lograrlo todo, que me esfuerce y que no deje de confiar en Dios.

A dos seres que tanto amé y que partieron de este mundo a muy temprana edad, mi madrina Clotilde Sandoval Suclupe y Lucía Baldera Riojas, personas que dejaron huella en mi vida; de la misma forma, esta tesis se lo dedico a mi asesora metodóloga, mi Doctora Rosa María Mejía Chumán y mi asesor temático Felix Chero Medina, docentes de alta categoría que gracias a ellos he podido llevar a cabo con éxito mi tesis.

AGRADECIMIENTO

Especialmente agradecer a Dios, por darme la dicha de vivir y ser parte de este mundo; por darme la sabiduría, inteligencia y la fortaleza de seguir cumpliendo cada uno de mis objetivos; por permitirme conocer a cuatro personas maravillosas, que se convirtieron en mis mejores amigas de la universidad; Victoria, Erika, Shenny y Kathiia.

De la misma forma, a los docentes de la Universidad César Vallejo, que me brindaron sus enseñanzas y compartieron sus experiencias profesionales durante estos seis años de carrera.

PÁGINA DEL JURADO

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Elsa Elizabeth Sandoval Valdera
estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la
Universidad César Vallejo, identificado con DNI N° 75913596 con el
trabajo de Investigación titulada,

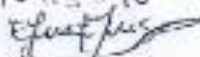
El Delito de Difamación en la Modalidad de Suplantación
de Identidad a Través de la Red Social Facebook.

Declaro bajo juramento que:

- 1) El trabajo de investigación es mi autoría propia.
- 2) Se ha respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes utilizadas. Por lo tanto, el trabajo de investigación no ha sido plagiado ni total ni parcialmente.
- 3) El trabajo de investigación no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por lo tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otro), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normalidad vigente de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo 15 de Junio, 2020

Nombres y apellidos Elsa Elizabeth Sandoval Valdera
DNI 75913596
Firma 

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Índice.....	vi
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Realidad Problemática.....	1
1.2 Trabajos Previos.....	2
1.2.1 A nivel Internacional.....	2
1.2.2 A nivel Nacional.....	5
1.2.3 A nivel Local.....	8
1.3 Teorías relacionadas al tema.....	10
1.3.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos.....	10
1.3.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	10
1.3.3 El pacto internacional de derechos civiles y políticos.....	11
1.3.4 Derecho al honor en la Constitución Política del Perú.....	11
1.3.5 Derecho al honor en el derecho comparado.....	12
1.3.6 Derecho a la vida.....	13
1.3.7 Vida privada.....	13
1.3.8 Derecho a la Dignidad.....	13
1.3.9 Derecho a la integridad.....	14
1.3.10 Derecho a la libertad de expresión.....	14

1.3.11 Delitos Informáticos.....	15
1.3.12 Delito informático en el orden Jurídico Internacional.....	16
1.3.13 Delitos contra el honor en el Código Penal.....	17
1.3.13.1 Injuria.....	18
1.3.13.2 Calumnia.....	19
1.3.13.3 Difamación.....	20
1.3.14 Derecho comparado sobre la regulación de delitos contra el honor en los Códigos Penales.....	23
1.3.15 La tecnología.....	24
1.3.16 Internet.....	24
1.3.17 Redes sociales.....	25
1.3.17.1 WhatsApp.....	28
1.3.17.2 Twitter.....	28
1.3.17.3 Instagram.....	29
1.3.17.4 YouTube.....	30
1.3.17.5 Facebook.....	30
1.3.18 Datos personales.....	32
1.3.19 Usuario.....	32
1.3.20. Características de Facebook.....	33
1.3.20.1 Perfil.....	33
1.3.20.2 Biografía.....	33
1.3.20.3 Privacidad.....	33
1.3.20.4 Lista de amigos.....	34
1.3.20.5 Fotos.....	34
1.3.21 Difamación en la Red Social Facebook.....	34

1.3.22 Difamación en las redes sociales, en otros países.....	35
1.3.23 Consecuencias al ejecutarse el delito de difamación por Red Social Facebook.....	35
1.3.23.1 Vulneración al honor.....	36
1.3.23.2 Vulneración a la imagen.....	36
1.3.23.3 Vulneración a la intimidad.....	36
1.3.23.4 Vulneración a la dignidad.....	37
1.3.23.5 Riesgo a la vida.....	38
1.3.23.6 Dificultades laborales.....	38
1.3.23.7 Riesgo a la integridad familiar.....	38
1.3.24 Análisis del proyecto de Ley N° 3990.....	39
1.3.25 Suplantación de Identidad.....	40
1.3.25.1 Derecho a la Identidad.....	40
1.3.26 Suplantación de identidad a través de las Redes Sociales.....	41
1.3.27 Medidas de Prevención.....	41
1.3.28 Casos del delito de difamación por medios de comunicación.....	43
1.3.29 Glosario.....	44
1.4 Formulación del problema.....	45
1.5 Justificación del estudio.....	45
1.6 Hipótesis.....	46
1.7 Objetivos.....	46
1.7.1 Objetivo General.....	46
1.7.2 Objetivos Específicos.....	46

II. MÉTODO

2.1 Tipo y Diseño de Investigación.....	48
2.2 Operacionalización de variables.....	48
2.3 Población, muestra y muestreo.....	51
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	51
2.5 Precedimiento.....	52
2.6 Métodos de análisis de datos.....	52
2.7 Aspectos Éticos.....	52

III. RESULTADOS.....53

3.1 Tabla y figura N° 1: Condición de los encuestados.....	53
3.2 Tabla y figura N° 2 ¿Considera Usted que la masificación del uso de las tecnologías de la información y redes sociales pueden ser utilizados para la comisión de delitos?.....	54
3.3 Tabla y figura N° 3 ¿Opina Usted que se deberían aplicar criterios para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook pueda ser sancionado?.....	55
3.4 Tabla y figura N° 4 ¿Considera Usted que la tipificación de los delitos contra el honor en nuestro Código Penal resulta suficiente para enfrentar la comisión de ilícitos a través de las redes sociales?.....	56
3.5 Tabla y figura N° 5 ¿Considera Usted que las redes sociales tienen una gran influencia para que se cometa el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad?.....	57
3.6 Tabla y figura N° 6 ¿Considera Usted que al ejecutarse el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad por la red social Facebook, acarrea graves consecuencias para la víctima?.....	58
3.7 Tabla y figura N° 7 ¿Cree Usted que al sancionarse el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad generado a través de la red social Facebook, se está protegiendo el derecho al honor de la víctima.....	59

3.8 Tabla y figura N° 8 ¿Considera Usted que el juez penal debe tener en cuenta la gravedad de los daños causados en agravio a la víctima, para sancionar el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook?.....	60
3.9 Tabla y figura N° 9 ¿Considera Usted que se debería incorporar vía adición el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad generado por la red social Facebook en el Artículo 132 del Código Penal?.....	61
VI. DISCUSIÓN.....	62
V. CONCLUSIONES.....	68
VI. RECOMENDACIONES.....	70
VII. PROPUESTA.....	71
REFERENCIAS.....	77
ANEXOS.....	88
1A Cuestionario.....	89
1B Constancia de fiabilidad del instrumento de recolección de datos	91
1C Matriz de consistencia.....	96
1D Acta de aprobación de originalidad de tesis.....	97
1E Turnitin.....	98
1F Autorización de publicación de tesis en repositorio institucional UCV.....	110
1G Autorización de la versión final del trabajo de investigación.....	111

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad adicionar en el artículo 132 del Código penal, el cuarto párrafo donde se establezcan los criterios que se el legislador debe tener en cuenta antes de emitir una sentencia sancionando al responsable que haya cometido el delito de difamación bajo la modalidad de suplantación de identidad ocasionado a través de la red social Facebook. Por lo que se trabajó con el diseño y tipo de investigación cuantitativo y experimental; se trabajó con 102 operadores del derecho conformados por jueces, fiscales y abogados penales.

Para la recolección de información, se ha utilizado la técnica de la encuesta que consta en el cuestionario, además para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos, se ha usado el método de Kuder Richardson (KR20); así pues, toda esta metodología le brinda a este trabajo de investigación, seriedad, respaldo y sustento correspondiente.

Entre los resultados más resaltantes obtenido de la tabla y figura número tres, donde se precisa que el 94% de los encuestados manifestaron que es necesaria la aplicación de criterios para sancionar el delito de difamación ocasionado bajo la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook; datos que están relacionadas con las otras tablas que están debidamente enumeradas, de tal forma que cooperaron a la corroboración de la hipótesis, que los criterios que se deben establecer son; la suplantación de identidad y la gravedad de los daños.

Finalmente, la investigación ha permitido dejar en claro, que la tipificación vigente de los delitos contra el honor, especialmente en el artículo 132, no resultan ser suficientes para sancionar al sujeto que comete el delito de difamación a través de la red social Facebook, más aún si es cometido bajo la modalidad de suplantación de identidad.

PALABRAS CLAVES: Difamación; Honor; Suplantación de identidad, Facebook.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to add in article 132 of the Código Penal, the fourth paragraph that establishes the criteria that the legislator must take into account before issuing a judgment punishing the person responsible for committing the crime of defamation under the Phishing modality caused through the social network Facebook. For what is needed with the design and type of quantitative and experimental research; They operate with 102 law operators made up of judges, prosecutors and criminal lawyers.

For the collection of information, the survey technique that appears in the questionnaire has been used, in addition to verifying the authentication of the data collection instrument, the Kuder Richardson method (KR20) has been used; Thus, all this methodology provides a corresponding research, seriousness, support and support work.

Among the most outstanding results obtained from the table and figure number three, where 94% of the respondents stated that it is necessary to apply criteria to sanction the crime of defamation caused under the identity theft modality through the Facebook social network; data that are related to the other tables that are listed, so that they cooperated to the corroboration of the hypotheses, the criteria that must be established are; phishing and severity of damage.

Finally, the investigation has made it clear that the current classification of crimes against honor, especially in article 132, does not have to be affected to sanction the subject who commits the crime of defamation through the social network Facebook, more even if it is committed under the phishing modality.

KEYWORDS: Defamation; Honor; Phishing, Facebook.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la sociedad está siendo afectada por personas malévolas a través de las diferentes redes sociales; siendo la de mayor utilización el Facebook; el cual es el medio de comunicación más utilizada por la mayoría de las personas de todo el mundo; además es mucho más fácil de manipular y a la vez facilita a que estos delincuentes puedan obtener información real de sus víctimas, causándoles de esa manera perjuicios, porque son más vulnerables a que sean el blanco para cometer diversos delitos, teniendo como uno de los principales: La difamación, situación que está causando temor y preocupación a la humanidad. Este delito, se está ejecutando bajo la modalidad de suplantación de identidad, donde estos delincuentes ingresan a la Red Social Facebook con los datos de otras personas cuyo fin es perjudicar a un tercero, ya sea por venganza, cólera o con el solo hecho de querer difamar a la vez sacar provecho de ello.

Existen diversos casos en el mundo, donde este delito está siendo sancionado, disminuyendo de esa manera el porcentaje del mismo. A diferencia en nuestro Estado, no tenemos establecidos criterios para que el delito de difamación por la Red Social Facebook en la modalidad de suplantación de identidad pueda ser sancionado y los verdaderos responsables de ello, puedan recibir una pena por el perjuicio causado.

En nuestro País, este delito se está cometiendo a diario, vulnerando el honor de la víctima; poniendo en riesgo su vida y asimismo al de su familia; con las consecuencias que estos sean agredidos o asesinados por otras personas en cualquier lugar donde estos se encuentren. Otras consecuencias negativas, es que las víctimas afectadas por este delito tengan muchas dificultades para conseguir trabajo en un centro laboral ya que su reputación e imagen ha sido vulnerado a través de la Red Social; y además se les complicará desenvolverse ante la sociedad.

Es de suma importancia mencionar, que aquellas personas que cometen este grave delito lo hacen sin temor a ser castigados, porque tienen el conocimiento que es difícil llegar a saber quién es aquella persona que suplanta una identidad y perjudica a la víctima, pero en el caso en que se llegue a saber la verdad y quién es el verdadero responsable de este ilícito ¿Cómo se le juzgaría en la actualidad para que pueda remediar los daños causados?

La Red Social, cuenta con grandes ventajas, siempre y cuando se le dé un uso adecuado; ya que, a través de este, las personas pueden socializar y conocer personas de diferentes partes del mundo; a la vez informarse de lo que está sucediendo en la actualidad; asimismo, es necesario mencionar que su uso acarrea ciertas desventajas, porque es a través de este medio que los suplantadores de identidad seleccionan a sus víctimas para poder llevar a cabo aquel acto delictivo, en este caso la difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de Facebook.

En el Código Penal (2017) en su artículo 132, no especifica, si el delito es cometido en la modalidad de suplantación de identidad por la Red Social Facebook, por lo que tampoco establece cuáles serían los criterios para que el delito de difamación cometido por el medio antes mencionado, pueda ser sancionado. Por eso es necesario investigar al respecto; a fin que estos delincuentes puedan recibir una sanción merecida al cometer este ilícito, porque si no disminuimos o ponemos un alto a este problema, los delitos cometidos por Red Social serán más constantes, y los afectados se verán obligados a tomar medidas drásticas con ciertas posibilidades que salgan lastimados.

A continuación, se presentan los trabajos previos que sirven de base a la investigación sobre el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la Red Social Facebook; estos han sido caracterizados a nivel Internacional; Nacional y Local.

Fonseca (2015) en su tesis titulada: “Redes Sociales y Juventud: Uso de Facebook por Jóvenes de México, Argentina y Colombia”, para obtener el grado de Doctor en la facultad de ciencias de la comunicación, en la Universidad de Málaga, en su conclusión once sostiene:

“Frente a la gestión de privacidad, vemos como la mayoría de los jóvenes ha utilizado las configuraciones de Facebook para determinar quién puede ver su perfil, sin embargo, no ha leído la política de Facebook sobre el uso de sus datos personales. También explican que nadie les ha asesorado acerca de la gestión de su perfil de Facebook. Se evidenciaron posiciones muy ingenuas por parte de la mayoría de los jóvenes entrevistados frente al uso que hace Facebook acerca de sus datos personales. En general se encontró a un usuario inocente que desconoce cómo su información es usada por la red social, el

mercado, por los buscadores, incluso por entidades gubernamentales tal como lo indican los expertos consultados. El uso de Facebook que hacen los jóvenes no es reflexivo frente a la garantía de su dignidad, su privacidad y el cuidado de su información personal en la red”. (p. 279)

De lo descrito por este autor, claro está que hasta el día de hoy existen no solo jóvenes, sino personas adultas que por su desconocimiento o ignorancia al no leer la política que ofrece la red social Facebook, realizan un uso inadecuado al colocar datos que no deben en su perfil ya que éstos pueden ser utilizados para que se comenten actos delictivos.

Citando a Ferrada e Iniescar (2015) en su tesis titulada: “Usurpación de identidad en las redes sociales Facebook y Twitter. Tratamiento legal y jurisprudencial en Chile”, para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile, en su tercera conclusión describe:

“En cuanto a la identidad que desarrollamos en Internet, y más específicamente en las redes sociales conceptualizada como el conjunto de características propias de un individuo o de un colectivo en un medio de transmisión digital, ésta no responde a la materialidad predefinida por el cuerpo, sino más bien a la construcción o invención de la misma, sin parámetros que la limiten en su número pueden tenerse varias personalidades en la Web o respecto de su autenticidad pueden crearse perfiles ficticios o donde se utilicen elementos distintivos que no correspondan a la persona que representan sino a otra que no ha autorizado tal uso”. (p.373)

Exactamente, las identidades que desarrollan los seres humanos en las redes sociales, no todas resultan ser verdaderas porque se pueden inventar datos personales como, por ejemplo; nombres, apellidos, sexo y la fecha de nacimiento para crear una; asimismo, a través de estas redes ciertas personas pueden hacer uso de datos no autorizados para su uso.

Pazmiño K. (2016) en su tesis titulada: “Incidencia de la norma jurídica en la falta de regulación del delito de calumnia en redes sociales provincia de pichincha”, para optar el título de abogada, en la Universidad Central de Ecuador, en su tercera conclusión argumenta que:

“El acusar falsamente a otra persona de haber cometido un delito vulnera de manera clara el derecho al honor y buen nombre de esta última y que produce su desprestigio social; es decir, la pérdida de la condición de respetabilidad de dicho individuo frente al grupo humano del cual forma parte”. (p. 102)

Totalmente de acuerdo con este autor, ya que, si se desprestigia a una persona al acusarla de algo que nunca cometió, esta será vista con malas caras por parte de la sociedad, en conclusión, será excluida en todos los ámbitos.

Serrano K. (2016) en su tesis titulada: “Los delitos ejecutados mediante la red social Facebook y su relación con el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano”, para la obtención del título de abogada de los tribunales de la república, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes, en su octava conclusión manifiesta:

“Se determinó que la mayoría de usuarios que presencian un delito en Facebook no solo que no lo denuncian si no que lo comparten con sus contactos, dejando no solo la impunidad del delito cometido, también se determinó que quienes han sido víctimas la mayoría de las veces no realizan ninguna acción para denunciar y las pocas que se realizaron no obtuvieron resultados”. (p. 69)

Hoy en día las personas que usan Facebook, pueden observar publicaciones difamatorias que circulan en aquella red y que frente a ello no hacen nada al respecto, al contrario, dan click en compartir haciendo que la información sea conocida por más personas. Siendo este el principal motivo que las personas que han sido víctimas y han denunciado ante las autoridades no han obtenido ninguna solución.

Ramírez M. (2017) en su tesis titulada: “Libertad de Expresión y Responsabilidad Civil en el Uso de las Redes Sociales”, para optar el grado de Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica, en su sexta, treinta y cuatro y cincuenta y dos conclusiones establece que:

“Las redes sociales en internet, sin lugar a dudas, vinieron a transformar la forma en que las personas hoy en día se comunican unas con otras. Con solo tener al alcance un dispositivo con conexión a internet, es posible acceder a ellas y comunicarse en tiempo real unos con otros, sin límites de fronteras. Un mensaje publicado por este medio puede llegar a tener millones de receptores,

quienes a su vez pueden generar uno nuevo en respuesta, simplemente compartirlo o incluso reservarse para ellos lo comunicado”. (p. 183)

“El honor es tutelado en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, además en el caso de Costa Rica, este se encuentra protegido en la Constitución Política y el Código Penal”. (p. 188)

“La comisión de un delito también genera responsabilidad, no solo penal sino también civil; con la primera se pretende sancionar ya sea con días multa, como en el caso de los delitos contra el honor y la dignidad, o con prisión como en el caso de los delitos cometidos contra el ámbito de la intimidad”. (p. 190)

Cualquier información publicada en las redes puede tener millones de vistos y ciertas cantidades de reacciones por los amigos que se tiene agregado en la lista, puede que unos respondan, es decir, realicen comentarios debajo de la publicación; otros compartan la publicación para que los amigos de este también lo puedan observar.

De la conclusión treinta y cuatro se puede resaltar que el derecho al Honor, es protegido en diferentes países en la Constitución Política y en el Código Penal.

Los delitos que se cometen vulnerando el derecho al honor, acarrea responsabilidad penal, como es la prisión para el responsable, porque se está afectando la intimidad de la víctima.

Como antecedentes nacionales se tiene que, Cachi E. (2016) en su tesis titulada: “Influencia de las Redes Sociales virtuales Facebook y Twitter en el Rendimiento Académico de las Estudiantes de la Institución Educativa Emblemática Santa Teresita, Cajamarca-2015”, para optar el grado Académico de Licenciado en Sociología, en la Universidad Nacional de Cajamarca, en su tercera conclusión demuestra que:

“En términos de contenido, las publicaciones en Facebook son principalmente frases, vida privada, y temas educativos, en Twitter son frases. En ambas redes sociales el tema educativo no es tema de mayor conversación, sino más bien temas de entrenamiento y otros, pero tampoco es el último, porque Facebook es el segundo tema de conversación y en Twitter el tercero”. (p. 194)

Facebook y Twitter resultan ser las redes de mayor uso por la sociedad; además, mediante ellos se realizan publicaciones de cualquier índole, pero la diferencia es que la primera red mencionada se hace pública la vida privada.

Alarcón y Barrera (2017) en su tesis titulada: “Uso de internet y delitos informáticos en los estudiantes de primer semestre de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Sede Seccional Sogamoso 2016”, para optar el grado de maestro en informática educativa, en la Universidad Privada Norbert Wiener de Lima, en su sexta conclusión da a conocer:

“En cuanto a los delitos informáticos se encontró que en derechos de autor se ubicó en el nivel moderado 67%, el uso legal de la información en un nivel moderado del 63% y el uso de redes en un nivel moderado del 48%. Lo que indica que en el manejo de la información legal existe debilidades y por lo tanto se evidencia que las competencias informacionales requieren atención en el desarrollo conocimientos, habilidades, disposiciones y conductas que capacitan a los individuos para reconocer cuándo necesitan información, dónde localizarla, cómo evaluar su idoneidad y darle el uso adecuado de acuerdo con el problema que se les plantea, y producir o comunicar nuevo conocimiento”. (p.140)

Tal como lo señala este autor, existen problemas respecto al poco conocimiento que tienen las personas al momento de colocar información en las redes sociales, facilitando de esa manera que ciertos datos sean robados por personas cuyo fin, es perjudicar llevando a cabo el delito de difamación, por lo que se les debería capacitar para evitar que se consuma el mismo.

Carrillo M. (2017) en su tesis titulada: “Vulneraciones de los derechos fundamentales en las redes sociales”, para optar el grado en derecho, en la Universidad de Jaén, en su tercera conclusión señala que:

“Las redes sociales han irrumpido en nuestro día a día, convirtiéndose en casi la base fundamental de nuestras relaciones y han venido a cambiar los conceptos tradicionales de derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la propia imagen. En tanto en cuanto se fundamentan en la publicación de nuestros datos personales para poder ser miembros o usuarios

de las mismas, suponen un gran riesgo y peligro para estos derechos fundamentales ya que pueden verse seriamente lesionados”. (p. 41)

Las redes sociales, han dado un giro total en lo que respecta la forma de comunicación entre las personas y las consecuencias que se genera a través de su uso, ya que mediante ello se hace público datos personales que a la larga estos usuarios resultan ser perjudicados y sus derechos fundamentales lesionados.

Chero C. (2017) en su tesis titulada: “La legalidad del derecho a la libertad de expresión frente a la tipicidad del delito de difamación”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad de Huánuco, en su tercera conclusión señala que:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido a toda persona humana en las constituciones de la república en forma implícita derivado del de la libertad de pensamiento y expresión, tutelado por tratados internacionales ratificados y tiene un surgimiento y progresión histórica como orden de derechos concretos”. (p. 65)

La libertad de expresión, resulta ser un derecho reconocido por las diferentes constituciones de cada Estado, con la finalidad que el ser humano pueda manifestar sus pensamientos y opiniones; porque además de estar tutelado por la constitución, está reconocido por los Tratados Internacionales.

Muñoz L. (2018) en su tesis titulada: “Protección Penal de la Intimidad Personal en las Redes Sociales”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano, en su tercera conclusión sostiene que:

“Se estableció que las redes sociales, al ser aplicaciones que permiten circular datos de todo tipo por la red, revisten una especial importancia en cuanto al manejo de datos que contengan intimidad personal, debido a que estas aplicaciones hacen que la información que se almacena y transmite ya no sea de disposición de su titular, y en casos como la de la red social Facebook se llega a transferir la titularidad de la información a la plataforma que los aloja. En otras palabras, la violación de la intimidad personal en redes sociales conlleva a un mayor daño a las clásicas formas de violación de la intimidad personal y que actualmente se hacen prácticamente irreparables”. (p. 106)

Con el solo hecho de realizar publicaciones a través de Facebook que ponga en riesgo la intimidad personal, esto podría causar graves daños para aquel titular de la información, daños que a pesar de todo lo que se haga para repararlo y cortarlo de raíz no se podrá, porque quedan yagas que dejan marcada a la víctima para el resto de su vida.

Y por último como antecedentes locales se ubicó a; Gamarra G. (2015) en su tesis titulada: “Limitaciones de la libertad de información para la garantía del derecho a la intimidad”, para optar el grado académico de maestro en ciencias (Magister scientiae) con mención en derecho civil y comercial, en la Universidad Señor de Sipan, en su cuarta conclusión manifiesta que:

“La libertad de información y el derecho a la intimidad presentan cuestionamientos debido a que se ha permitido que los medios interpongan como pretexto el derecho a la información para irrumpir la vida privada de la persona, no se ha aplicado la lógica jurídica en las jurisprudencias, y se han corrompido los principios de la ética periodística”. (p. 76)

Desde tiempo atrás, los diferentes medios de comunicación, como, por ejemplo; la prensa, radio; cuando emitían una información difamatoria atentando contra la vida privada de la víctima y se le realizaba el reclamo, se justificaban que ellos tenían derecho a brindar información por lo que no se le debía de hacer ningún tipo de reclamo o llamado de atención.

Morales D. (2016) en su tesis titulada: “La seguridad al utilizar los servicios de redes sociales y la problemática judicial para regular los delitos informáticos en el Perú-2015”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Señor de Sipan, en su séptima conclusión destaca:

“La problemática de la Delincuencia Informática ha sido tan complicado ya que como se ha mencionado el avance de la tecnología informática ha sido tan impresionante y rápida que ese avance se ha reflejado en los medios computacionales utilizados por la delincuencia; avances que han aparecido en los sistemas para guardar información dentro de esos sistemas informáticos con una mayor seguridad utilizando el sistema conocido de “encriptación”, sin embargo la delincuencia se ha asistido de expertos en informática para

violando esa seguridad, encontrando así a los denominados Hacker, Lamer, Cracker”. (p. 115)

La evolución de la tecnología además de tener sus beneficios esta acarrea graves consecuencias, ya que los delincuentes expertos en informática se les hace más fácil cometer actos ilegales afectando a la sociedad; a pesar de que existe seguridad para evitar que los datos personales sean obtenidos y usurpados por aquellos delincuentes, estos saben cómo romper esa barrera y llegar a cometer su objetivo.

Contreras & Curo. (2017) en su tesis titulada: “Dependencia a las redes sociales e inteligencia emocional en estudiantes de una universidad privada de Chiclayo 2017”, para optar el título profesional de licenciada en psicología en la Universidad Señor de Sipán, en su segunda conclusión establecen:

“En el nivel de dependencia a las redes sociales prevalece el nivel medio a nivel total y en cada dimensión, seguido en todas las variables el nivel alto, lo cual demuestra que la población tiene niveles de riesgo de dependencia a este medio tecnológico”. (p. 41)

Con el pasar de los días, las personas que hacen uso de las diferentes redes sociales, han demostrado que dependen mucho de estas redes y todo lo que realizan lo relacionan con ellas, siendo esto un peligro.

Carrillo & Montenegro. (2018) en su tesis titulada: “La criminalidad informática o tecnológica y sus deficiencias legislativas en el delito de atentado a la integridad de sistemas informáticos”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán, en su tercera conclusión señala:

“El legislador debe establecer criterios de valoración económica o una escala de valoración de gravedad de los daños ocasionados tanto al sistema informático como de los efectos y consecuencias que acarrearán a partir del referido daño”. (p. 98)

Todo operador del derecho, debería tener en cuenta la afectación generada hacia la víctima para llegar a una conclusión y de la misma forma intentar resarcir el daño ocasionado.

Castellanos J. (2018) en su tesis titulada: “Análisis del derecho al honor e imagen, frente al uso de la red social Facebook”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Señor de Sipán, en su primera y quinta conclusión señala:

“Se determinó que, si existe vulneración del derecho al honor e imagen en el uso de la red social Facebook, en el ámbito contractual por la unilateralidad de condiciones expresas por parte de Facebook y en el uso indebido de terceros de la imagen y daño al honor”. (p. 112)

“Se dio a conocer sobre el derecho al honor e imagen vinculados al uso de la red social Facebook, por cual este tipo de red usa indiscriminadamente nuestra imagen y terceras personas también usuarias, con total libertad y pueden así dañar nuestro honor con publicaciones inadecuadas”. (p. 112)

Facebook, ha resultado ser el medio facilitador para aquellas personas cuyo es fin es vulnerar el honor e imagen de las personas; asimismo la misma red permite que los usuarios coloquen una fotografía en sus perfiles sin ningún límite.

A lo que se refiere a las teorías relacionadas al tema; se mencionarán los tratados internacionales que protegen el derecho al honor de la persona:

Según García F (1999). La Declaración Universal de Derechos Humanos, acerca de del derecho al honor establece lo siguiente:

Artículo 12º: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra tales injerencias o ataques”. (p.4)

Artículo 18º: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. (p.5)

Según García F (1999). La Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al derecho del honor de la persona describe:

Artículo 11º: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. (p.16)

Como señala García F (1999). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El “Artículo 17 alude que: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. (p.7)

Otro punto respecto el derecho al honor en la Constitución Política del Perú.

Artículo 2º inciso 7: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. (p. 4)

Berdugo citado por García (1999) acerca de este derecho manifiesta que, comprende las relaciones de reconocimiento fundadas en los valores sociales de dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad. Además, este derecho no solo lo goza cierta cantidad de personas, sino que les pertenece a todos por igual. Así mismo, tiene relación con el derecho a la dignidad.

En las palabras de Berrocal Lanzarot, A (2016) alude que el honor, no resulta ser un derecho absoluto, porque tanto los derechos a informar y expresarse con libertad, lo limitan; por lo que es necesario una ponderación en cada uno de los casos respecto a los derechos antes mencionados para la prevalencia de cada uno.

Desde tiempo atrás, el honor era más valorada que la propia vida del ser humano; asimismo, se consideraba que una persona que tenía un comportamiento intachable tanto familiar como personal, mantenía su honra protegida. Por otra parte, el honor se divide en dos clases; el honor subjetivo y objetivo; el primero consiste, en el valor que el mismo ser humano tiene hacia él; mientras que el segundo, es el valor o concepto que tienen los demás hacia su persona. (Bullé V, 2006)

Desde el punto de vista de Luis Alberto Bramont Arias citado por (Charapaqui Poma, C. 2017) considera que, el derecho al honor debe ser visto desde el punto objetivo y subjetivo para que se pueda diferenciar respecto al valor de ese derecho; el primero está basado en la valoración que las demás personas tienen acerca de la personalidad de una persona; mientras que, en el plano subjetivo, es la valoración que la misma persona se hace de sí misma, en otras palabras viene a ser la autovaloración del mismo sujeto.

Por lo que se refiere al derecho al honor en el derecho comparado

Se dice que, en Guatemala, la constitución política de aquella república de fecha 31 de mayo del año 1985, en su cuarto artículo está señalado que todos los seres humanos, sin excepción, son libres en dignidad y cuentan con igualdad de derechos; asimismo se hace uso del término dignidad que es casi igual al contenido del derecho al honor. Es por ello, que este autor piensa y considera que el poder constituyente sí está resguardando el derecho al honor, porque además de estar reconocido con rango constitucional, este protege el patrimonio moral como bien jurídico. (Velíz Pérez, A. 2016)

Dicho con palabras de Velíz Pérez, A (2016) en Argentina, la Constitución del 22 de agosto del año 1994, reconoce en su artículo 43 el derecho a ejercer acción contra las diversas formas de discriminación, resultando ser una vía indirecta de reconocimiento del honor; tal es el caso, que se realizó un reconocimiento indirecto al patrimonio moral del ser humano por parte del poder constituyente al impedir que se genere la discriminación.

En la Constitución Colombiana, está regulado en el artículo 15, que todas las personas sin discriminación alguna, gozan de los siguientes derechos; a su intimidad tanto personal como familiar; inclusive a su buen nombre, por lo que el Estado tiene que respetarlo y al mismo tiempo, hacerlo respetar. Este país, contiene de forma

explícita el reconocimiento del derecho al honor, como también la protección al patrimonio moral. (Velíz Pérez, A. 2016)

Por último, la Constitución que regula y reconoce con mayor amplitud el derecho al honor empleando otros términos, es el de la República Bolivariana de Venezuela, porque a través de su artículo 46, hace mención que toda persona tiene derecho a que su integridad física, psíquica y moral sean respetados por los demás; de la misma forma, el Estado prohíbe que los funcionarios públicos apliquen tratos inhumanos y crueles que vulneren al ser humano. (Velíz Pérez, A. 2016)

Con respecto al derecho a la vida

Como expresa Figueroa R (2008) resulta complicado encontrar un concepto perfecto acerca del derecho a la vida, aunque en otro sentido, se han podido encontrar algunas apreciaciones de autores que permiten reconstruir una idea sobre aquel derecho. Por otra parte, existen algunos aportes de literatura extranjera identificando conceptos sobre el derecho a la vida; siendo una de ellas que este derecho consiste en el derecho a vivir o permanecer con vida; otro de los conceptos es que este derecho consiste en vivir bien o vivir con dignidad; también se entiende como el derecho a que no nos maten; entre otros.

La vida es valorizada por los seres humanos como valor básico, así mismo como soporte material de los demás derechos; es decir, este derecho resulta ser indispensable para que el ser humano pueda gozar de los otros derechos que la Constitución Política señala. (Figueroa R, 2008)

Otro punto es la vida privada

Como lo hace notar Herrera Carpintero, P (2016) cuando señala que, la vida privada en inicios se consideraba como una emanación del derecho de propiedad; sin embargo, con el desarrollo de los derechos humanos, en particular la dignidad, fue consagrado como derecho autónomo a nivel fundamental.

El siguiente punto es acerca del derecho a la dignidad

Esta se considera como uno de los derechos inherentes que toda persona tiene, entonces al ser seres con dignidad podemos gozar de todos los derechos que la constitución señala. Ahora en el caso en que este derecho sea vulnerado por cualquier

persona, pasaríamos a ser seres humanos sin dignidad porque lamentablemente solo fue visto como algo sin importancia. (Sotomayor J & Tamayo F, 2017)

Por otra parte, respecto al derecho a la integridad

La integridad, consiste en la respetabilidad de la vida del ser humano y como también a su sano desarrollo ante la sociedad; por lo que el ser humano con el solo hecho de ser considerado como tal, tiene derecho a cuidar, conservar y proteger su dignidad ya sea tanto física, psíquica y moral. (Afanador, 2008)

En cuanto al derecho a la libertad de expresión

Todo ser humano tiene el derecho de gozar de la libertad de expresión, sin embargo, muchos de ellos no tienen en cuenta los límites con lo que cuenta este derecho al momento de realizar un comentario o manifestar su punto de vista; es decir, este derecho no se reguló para que la persona dañe a otra con palabras hirientes y afecte su derecho al honor.

Dicho con palabras de Vega, J (2019) respecto a este derecho inherente, la mayoría de las personas de la sociedad siguen considerando que la libertad de expresión les da esa facultad para ofender destruyendo la reputación de los demás. Es necesario recordar que cada persona va formando su reputación y buen nombre con el pasar del tiempo, construyendo un aspecto personal valioso que lamentablemente en muchas ocasiones resulta ser afectado con el solo hecho de emitir palabras o comentarios falsos y distorsionados a través de las diversas redes.

Todo lo referente a la libertad de expresión, Cázares L. (2014) enfatiza que, este derecho anticipa al ser humano a investigar antes de hacer pública alguna información mediante los diversos medios de comunicación que existen el día de hoy; además al encontrarse establecido en las normas, significa que no hay libertad absoluta por lo que existe de por medio cierta restricción que limita a cualquiera que intenta expresar algo.

Empleando las palabras de Upegui Mejía, J (2010) al destacar que la libertad de expresión, al ser un derecho fundamental, inherente del ser humano, también es reconocido por los tratados internacionales y Constituciones de cada Estado; este derecho ha sido totalmente reconocido mucho antes de que se conocieran los medios de comunicación masiva y el internet. Resulta estricto definir en los contornos jurídicos dicha libertad, porque es complicado determinar los elementos específicos cuando ocurren casos que están relacionados a la expresión de ideas y pensamientos.

Desde el punto de vista del autor Berroca Lanzarot, A (2016) cuando argumenta que, este derecho consiste en expresar con libertad nuestros pensamientos, ideas u opiniones a través de la palabra, pero limitando a realizar comentarios ofensivos que lastimen a la persona a quien se dirige.

Toda persona goza del derecho a la libertad de expresión, pero muy pocos tienen conocimiento que este tiene límites; resulta necesario mencionar que el derecho a la libertad de opinión, a la honra y a la privacidad, son derechos que emanan de la dignidad y que a la vez forman parte de todos los derechos del ser humano. (Nogueira Alcalá, H. 2000)

El siguiente punto es acerca de los Delitos Informáticos

Se entiende que estos delitos son llevados a cabo empleando medios informáticos, afectando un nuevo interés social, inclusive estos constituyen una nueva forma de perjudicar al ser humano.

Empleando las palabras de Guibourg, Alende, Campanella citado por (Reyna, 2002) argumentan, que el delito informático, no es una nueva manera de cometer actos delictivos; asimismo, que los actos ilícitos que se realizan a través del uso de una computadora, son los mismos que desde tiempos atrás ya han venido siendo castigados por la sociedad en formas distintas.

En la opinión de Parker citado por (Reyna, 2002) destaca que, todo acto criminoso que tenga que ver con la tecnología informática es ya un delito informático, mediante

el cual la que sufrirá una pérdida será la víctima y el que realiza este acto delictivo, es decir, el autor, saldrá beneficiado con todo ello obteniendo una ganancia.

Respecto a estos delitos se interpreta, que vulneran los derechos fundamentales de las personas; como, por ejemplo: Contra su honor, la libertad, la seguridad, entre otros. Es importante recalcar que este no es un tema reciente porque ya han venido siendo tratados y castigados desde tiempos anteriores, pero no con la misma magnitud. (Viega citado por Reyna, 2002)

En la doctrina nacional, Arias (1997) respecto al delito informático señala que, no hay un bien jurídico protegido en este delito, porque no existe como tal un delito informático; por otra parte, es un método para llevar a cabo conductas delictivas que perjudican bienes jurídicos que ya posee protección por el derecho penal.

Desde el punto de vista de García (2000) un delito informático, solo puede llevarse a cabo a través de una computadora o todo lo que tenga que ver con medios de sistemas, donde hay facilidades para el procesamiento o transmisión de datos.

Ahora bien, el delito informático en el orden Jurídico Internacional.

Teniendo en cuenta a Reyna (2002) argumenta que, en Estados Unidos de América, la legislación que está destinada a reprimir el delito informático, está bastante dispersa, siendo dignas de mencionar el Acta Federal de Abuso informático de 1994, la que modificó el Acta de Fraude y Abuso Informático de 1986.

Chile ha sido uno de los países más pionera en lo que respecta la regulación de los delitos informáticos; por medio de la Ley N° 19, 223 desde 1993, se introdujo en el ordenamiento punitivo de Chile una serie de delitos cometidos mediante las computadoras. (Reyna, 2002)

Desde la posición de Reyna (2002) en Austria, desde 1987, mediante la ley de reforma del Código Penal, se agregó en dicho país dos tipos penales que están relacionados a la cuestión informática, como son; el sabotaje informático, regulado

en el Artículo 126 del Código Penal; así mismo el fraude informático el cual está regulado en el Artículo 148 del mismo Código.

En Paraguay; en su Código Penal, incorpora ciertas prescripciones relacionadas al ámbito informático, siendo; que se reprimen los delitos de alteración de datos, así mismo el sabotaje informático, también el fraude por medio de ordenadores y por último la destrucción o daños de documentos. (Reyna, 2002)

Como expresa Jara, Ferruzuela & Rodriguez (2017) que, España dentro de su Guardia Civil y Policía Nacional, cuentan con un grupo de delitos telemáticos y Brigada de investigación Tecnológica, que ha sido elaborada con el fin de investigar los diversos delitos que se pueden cometer a través de internet. Se considera que esta medida a futuro permitirá minimizar estos delitos informáticos.

En cuanto a los delitos contra el honor establecidos en el Código Penal Peruano.

El honor al ser un derecho fundamental que goza toda persona, viene siendo protegido y regulado por los Tratados internacionales, asimismo por la misma Constitución Política del Perú, y quien lo vulnera, será sancionado como lo establece el Código Penal a partir del artículo 130 al 132.

Como lo hace notar García (1999) que, el primer Código que admite tres tipos fundamentales de delitos contra el honor es el Código Alemán de 1871; los cuales son los siguientes: La injuria, calumnia y difamación.

Empleando las palabras de García (1999) mediante los delitos que son cometidos contra el honor, se protegerá a las personas que han sido sujetos o víctimas de aquel ilícito, en sí, se procura proteger todo lo que este realice en su vida diaria. Por lo que no se debe admitir expresiones que afecte la dignidad de la persona; como, por ejemplo; tildándolo de ladrón, borracho, homosexual, prostituta u otros calificativos que la denigren y a la vez esto les genere consecuencias frente a los demás.

En el siguiente párrafo se presenta el primer delito que atenta contra el honor: La Injuria.

Como bien se sabe al ejecutarse este delito, se va a lesionar el derecho al honor, a la dignidad, entre otros derechos más de la persona, porque aquel acto será realizado con dolo consistente en la conciencia; donde la víctima sufre ofensas o insultos siendo injusto para ella.

Escriche citado por (Gómez, 2005) referido a la injuria manifiesta que, la persona que comete este ilícito, lo realiza con el propósito de causar daño, dejando por los suelos la reputación, imagen de la víctima, es más perjudicándole en el trabajo y entorno familiar.

Al llevarse a cabo el delito de injuria, se ofenderá el derecho fundamental al honor de la víctima. Este ilícito puede generarse por aquella persona que desprecia a la víctima, llegando ser capaz de generarle daños en contra de su persona. (Fabrini citado por Gómez, 2005)

Como dice García F (1999), la injuria consiste en que el autor va a realizar manifestaciones de falta respeto generándole menosprecio hacia la persona quien será el ofendido; este autor además especifica que este delito será más grave en el caso que se cometa a través de vías de hecho.

Acerca del delito de injuria, García (1999) determina que, desde tiempos anteriores los ataques que se realizaban afectando el honor de las personas, se les denominaba injurias. Dentro de ellas se diferenciaban de la contumelia, es decir, las ofensas pronunciadas en la presencia del destinatario y la difamación ejecutada a sus espaldas.

Respecto a la Acción Típica de este delito:

García, F (1999) determinan que, la acción puede residir en la certificación de palabras deshonorosas, ofensas o juicios de valor como en la atribución de hechos. Por lo que deben ser manifestaciones dispuestos a querer dañar. Puede además

calificarse como injuria la acción física violenta, siempre que su gravedad no sobrepase la deshonra del honor.

Elemento subjetivo del tipo.

La injuria es un delito que se comete con conocimiento, siendo que no existe injuria culposa. Para que se dé la ejecución de este, no hay necesidad que esté presente el burlado, pero el insulto se le debe estar dirigida. (García,1999)

En el siguiente párrafo se presenta como segundo delito: La Calumnia.

El delito de calumnia consiste en que el sujeto activo, va a levantar falsos en contra del agraviado (víctima), culpándolo de un hecho que éste nunca realizó y por el cual se le está imputando, pudiendo salir perjudicado al ser sancionado por algo que nunca hizo. También se debe tener en cuenta que el que causa este delito actúa con la intención de causar perjuicio.

Cobo del Rosal citado por (Gómez, 2005) acerca de este delito afirma que, el delito imputado debe darse a título de dolo, porque el que ocasiona este delito, debe tener conocimiento que la persona la cual se le está imputando es libre de toda responsabilidad. Es importante mencionar que esta conducta delictiva puede resultar ser verdadera y a pesar de tener conocimiento se imputa a alguien distinto.

Citando a Poma, C (2017) postula que, el delito de calumnia tiene de común con la difamación, la exigencia de la afirmación o divulgación de un hecho y que consiste en atribuir falsamente un delito; asimismo, que este delito será cometido con la finalidad de causar daño a la imagen de una persona; inclusive que la calumnia se agravará al igual que la difamación cuando este se comete públicamente o mediante la divulgación de escritos.

Elementos del tipo objetivo:

- a. Sujeto Activo: Este acto delictivo debe ser cometido por persona física.
- b. Sujeto Pasivo: Cualquier persona incluso a un imputable.

Respecto a la Imputación del delito de calumnia.

Se resalta que la imputación del delito de calumnia puede ser falsa por diferentes factores, en la que se puede imputar algo de una falsedad que puede ser absoluta o falsa en su totalidad, eso quiere decir, que lo que se está imputando no fue realizado por ninguna persona. (Soler citado por Gómez, 2005)

Gómez (2005) define que:

“En el caso específico del delito de calumnia, existe tentativa cuando el agente activo realiza actos de preparación o actos previos para efectuar la denuncia ante autoridad o algún funcionario público, de una infracción penal imputada al agraviado, es en ese momento que se consolida la infracción punible – consumación”. (p.175)

El Tipo Subjetivo del delito de Calumnia.

Teniendo en cuenta a Soler citado por Gómez (2005) respecto al tipo subjetivo, manifiesta que la conducta del autor, sean manifestaciones verbales o no, debe establecerse entre un hecho y una persona de la relación imputativa, por lo que no resulta necesario que se dé a conocer el nombre del imputado, porque lo que interesa es la relación.

Este autor hace mención que el delito de calumnia es generado a título de dolo, donde el calumniador debe tener conocimiento que el perjudicado (imputado) es inocente de los cargos que se le imputa. (García, 1999)

En cuanto a la Consumación del delito de calumnia

Desde la posición de García (1999) para que se dé la consumación de la calumnia, debe ser necesario que se llegue a conocer la imputación, bastando el solo hecho de que sea conocido por un tercero relevante, sin la necesidad que el agraviado tenga conocimiento.

Por otra parte, el delito de Difamación.

Como bien se sabe los países que se comunican a través del idioma español y otros idiomas, han fijado diversos mecanismos para la protección de las personas que resultan ser víctimas de este delito.

Respecto a este delito, el difamador se encargará de mencionar hechos denigrantes de los cuales, las demás personas o llámese terceros se formarán ideas totalmente desfavorables en contra de la persona a la que el autor se refirió. La difamación se diferencia de la injuria por las siguientes razones; en la injuria lo lesivo para el honor ajeno es algo que el autor expresa afirmando lo dicho y de esta manera ya está atacando el honor, mientras que, en la difamación, el difamador expresa hechos denigrantes de los cuales los terceros se pueden formar ideas desfavorables del que resulta ser la víctima. (García, F. 1999)

Empleando las palabras de Reategui Sánchez (citado por Charapaqui Poma, C. 2017) deja en claro que, la difamación necesariamente va a requerir de una conducta dolosa cuya finalidad es vulnerar el honor del perjudicado y que las calificaciones desagradables para la reputación e imagen de la víctima, deben realizarse ante varias personas, estén separadas o reunidas.

Dicho con palabras de Ortega & Forrero (2018) el delito en mención, consiste denigrar a una persona difundiendo información que sea opuesto a su reputación; además el que realiza este acto ilícito, lo hace con la finalidad de dañar y a la vez afectar la dignidad y el honor de la víctima.

Nuestra norma establece que la difamación se sustenta en la ofensa a la reputación ajena que se realiza ante varias personas, encontrándose reunidas o separadas con cuya finalidad de dispersar la noticia alusiva a la conducta de una persona que le cause perjuicio. Dichas situaciones presentan circunstancias agravantes cuando la conducta que incrimina a la víctima se viabiliza por medio de libro o de un medio de comunicación, prensa hablada o escrita. (Gómez, 2005)

Estos autores manifiestan que, la difamación generalmente implica la publicación, sin ninguna justificación, de una declaración despectiva y falsa con respecto a otra persona o parte. La difamación puede ser calumnia o libelo. El libelo es una declaración difamatoria por escrito u otras formas visibles; mientras que, la calumnia es una declaración difamatoria hablada. Por lo que se puede concluir que con el solo hecho de hacer pública la acusación, ya se está consumando el delito de difamación, lesionando de esa manera el derecho al honor, dignidad, reputación y entre otros

derechos de la persona, quien está siendo objeto de la imputación. (Gossman y Varacallo. 2019)

Es importante hacer mención que quien comete este acto ilícito, será reprimido con una pena de acuerdo al Código Penal, como también sancionado para que pague multas.

Las disputas por difamación han aumentado y seguirán aumentando debido a que Internet puede ofrecer publicaciones difamatorias rápidas a través de las fronteras. El rápido desarrollo de internet y el pronóstico para los próximos años ha traído nuevos desafíos para los tribunales y los abogados. El impacto del uso de internet en asuntos de leyes tradicionales como comercio, contratos, impuestos, leyes penales, etc., ha requerido la adaptación de estos campos. Entonces podemos decir que el delito de difamación seguirá evolucionando a través de las redes sociales por el solo hecho que estas cruzan fronteras porque la información que se hace pública no se queda congelada, sino que esta es esparcida o compartida por los demás usuarios. (Velásquez O. 2005)

García (1999) explica, que el delito de calumnia es muy diferente al delito de difamación, porque en el primero, la imputación es falsa, mientras que, en el segundo, la imputación puede ser verdadera.

Respecto a los sujetos del delito se tiene que, el sujeto activo puede ser cualquier persona física, y el sujeto pasivo puede ser cualquier persona.

Resulta necesario señalar cuáles son los elementos constitutivos del delito de difamación, según el autor Garcia F (1999) son dos los elementos; la ofensa y la comunicación a varias personas, la primera consiste en que se atribuirá una conducta o un hecho que afectará el honor de una persona, además esta ofensa debe tener como consecuencia que la víctima se vea muy afectada por la sociedad o entorno donde esta se encuentre; por otro lado, respecto al segundo elemento, la información difamatoria debe ser ante un mínimo de dos personas.

Con lo que respecta a la consumación del delito de Difamación.

Manzini citado por Gómez (2005) expresa que, el delito antes mencionado se consumará con el simple hecho de que la información llegue a conocimiento de dos o más personas que estén reunidas o separadas.

García (1999) manifiesta que, el delito antes mencionado llega a consumarse cuando la víctima llega a tener el conocimiento de la incriminación en su contra, o también cuando se encuentran varias personas reunidas o separadas.

Con respecto al derecho comparado sobre la regulación de los delitos contra el honor en los Códigos Penales.

En el Código Penal Colombiano (2000) los delitos contra la integridad moral, están regulados en el título V, Capítulo Único: Injuria y Calumnia. Señalando en el artículo 220 que la injuria: “El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes mensuales”. (p. 77)

Por otro lado, en el artículo 221 señala que la calumnia: “El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (p. 77)

El Código Penal de Venezuela (2000), en su Capítulo VII; de la difamación y de la Injuria; en el artículo 444 establece que: “El que, comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión. (p. 75)

En cuanto a la tecnología

Citando a Herrero Carpintero, P (2016) queda claro que, con la evolución de las tecnologías relacionadas a la comunicación; se han generado nuevas formas de amenazas en contra de la privacidad de las personas en general. Es decir que, a consecuencia de este avance, hubo la necesidad de resguardar este derecho, con la finalidad de proteger los datos personales de las personas.

Acerca del Internet

Como lo hace notar Velasco (2011) el internet, ha innovado la manera de intercambiar palabras con las personas que nos rodea y que a la vez es de gran ventaja ya que se establece comunicación con nuevos contactos profesionales o con personas que tienen inquietudes similares; además que a través de ello, la humanidad busca y consigue trabajo, como también hace pública fotografías y videos, pero lamentablemente existen personas que no tienen buenas intenciones, porque buscan acceder con los datos personales que se encuentran en la red y de esa forma suplantar una identidad.

A través del internet como por ejemplo es el caso de las redes sociales, se pueden realizar actividades de socialización, donde tanto varones como mujeres de diferentes lugares del mundo o del país ingresan con facilidad; en diversas situaciones, el usuario deja a la vista y al alcance información confiable y real; o en otras situaciones brindan diferentes datos que son sumamente privados dentro de la conversación que estos tienen con otra persona y que a futuro estos datos son usados por delincuentes que su dedicación es suplantar la identidad o contactar a sus víctimas para cometer otros ilícitos. (Gabaldón & Pereira. 2008)

Ha quedado claro que el internet se considera como el centro mundial que permite el intercambio de información; se puede decir también, que la cantidad de visitantes que se determinará en cualquier sitio web, depende mucho de la calidad de información que se viraliza. Resulta necesario recalcar que, cuando se suben videos, canciones, películas, etc., ese material debería estar protegido por derechos de autor. (Rengifo García, E. 2014)

Empleando las palabras de Mayer Lux, L (2017) al referir que, el internet viene a ser el bien jurídico de los delitos informáticos, porque solo va a estar relacionado con los crímenes cometidos a través de internet. Hoy en día se han reportado y llevado a cabo numerosos casos de delitos informáticos consumados por el internet, por lo que se ha implementado una mayor seguridad para disminuir el porcentaje de estos cometidos.

Desde el punto de vista de los autores Arab, E & Díaz, A (2015) al aludir que, a través de internet, existe la facilidad de que las personas puedan estimular conductas indebidas, asimismo, se genere la falsedad de identidad, porque el internet se ha convertido en algo indispensable para el ser humano.

El internet viene a ser un medio que está siendo utilizado por toda la humanidad, pero de una manera irresponsable. Este medio de navegación tiene sus pro y contras, porque existen personas que hacen uso de ello solo para llevar a cabo diversos delitos, obteniendo intencionalmente provecho de lo causado. Es importante mencionar que hoy en día, la mayoría de los delitos son ocasionados por las redes sociales basándose en el desconocimiento e ignorancia de algunos usuarios. (Reyna, 2002)

En el siguiente punto se presentan las Redes Sociales

Estos son medios de comunicación que en la actualidad están siendo usadas por la mayoría de las personas de todo el mundo, y que mediante las cuales pueden intercambiar palabras y a la vez, se pueden informar de lo que está sucediendo en otros lugares.

Citando a Alarcón & Díaz (2013) las plataformas digitales actualizadas en Internet, como son por ejemplo las redes sociales en generales, generan posibilidades de comunicarnos de una manera mucho más rápida, así mismo son la oportunidad perfecta para el aumento de versiones falsas o poco precisas que podrían afectar el honor de una o más personas.

Mediante las redes sociales, circula cualquier tipo de información, entre ellos de aspectos emocionales como también económicos materiales, por el cual se realiza un desarrollo de intercambio de conocimientos. (Samper citado por Ávila, 2012)

Teniendo en cuenta a Jara; Ferruzola & Rodríguez (2017) cuando expresan que, uno de los beneficios con los que cuenta las redes sociales, es que la persona que es excluida por la sociedad y sus amigos reales, mediante ella pueden obtener popularidad, ya que se puede afianzar a nuevos vínculos; por lo contrario, una de las desventajas es que pueden ser aprovechados por delincuentes para cometer sus actos delictivos.

Las redes sociales han cambiado la forma en que interactuamos con amigos y colegas con casi 209 millones de usuarios en los Estados Unidos. Las páginas de perfil muestran públicamente información personal, lo que permite a los ladrones robar fácilmente las identidades de los usuarios. Es importante estar discreta cuando se usan sitios de redes sociales. La información relativa a su lugar de nacimiento, el apellido de soltera, de la madre o el nombre de su mascota no debe ser pública, ya que puede ayudar a los delincuentes a adivinar o restablecer las contraseñas de las cuentas en línea”. Por eso mismo se dice que, Facebook es la red que facilita a que cualquier persona o a mayor detalle delincuentes, puedan obtener información personal de la quien será víctima, es por ello que, para prevenir estos casos, se recomienda que se evite publicar en la biografía datos sumamente personales. (Bank of Southern California. 2016)

Por la facilidad que existe al explorar las redes sociales, los delincuentes son los que más lo usan para atacar a sus víctimas, ya que, a través de ello, estos les ofrecen confianza a sus usuarios para después lograr su cometido. (Rubinstein, 2012)

En las palabras de Ruiz y De Juanas (2013) afirman que, si no fuera por la interacción que los usuarios tienen con las redes sociales, estas no existirían. Sin embargo, es todo lo contrario, porque mediante la red, los usuarios pueden interactuar con otras personas compartiendo ideas, intereses, como también vivencias.

Desde la posición de Moya Sánchez, D (2017) considera que, las redes sociales van a permitir que las personas puedan compartir y opinar acerca de cualquier tipo de información que se haga pública; asimismo, estos espacios brindan esa facilidad para que publiquen fotografías, música, información de texto, memes, etc. Por ejemplo, está Twitter que es utilizada en treinta y cinco idiomas, y cuenta con trescientos veinte millones de usuarios; por otro lado, esta Facebook, que es conocida como una

red generalista y que a la fecha es utilizada por un millón seiscientos cincuenta millones de personas en ciento diez idiomas; de la misma forma, se encuentra Instagram, esta red es usada por trescientos millones de usuarios y solo permite subir fotografías; se dice que a diario se sube un aproximado de sesenta millones de fotos; por último está YouTube, cuya red está disponible en setenta y seis idiomas y que a la fecha cuenta con un millón de usuarios. Todas estas redes mencionadas tienen su lado positivo y negativo, todo depende del uso que se le dé.

En el Perú, las redes sociales forman parte de la vida común de varias personas; asimismo, estas influyen sobre su personalidad. Con el pasar del tiempo una persona en nuestra actualidad es vista como moderna cuando hace uso de una red social, porque a través de ella tiene esa facilidad y oportunidad de estar enterada de lo que sucede o está sucediendo en la sociedad; en el caso de que una persona no cuente o haga uso de una red social, se tiene por entendido que esta aún vive en la época de las cavernas. (Vega, J, 2019)

En España, se realizó un estudio en el año dos mil trece para conocer el impacto que están teniendo las redes sociales, por lo que se llegó a la conclusión que el 79% de las personas de ese país hace uso de las redes, mientras en dos mil nueve, solo el 59% las utilizaba, quedando claro que cada año estas redes son más usadas por la sociedad. Esta investigación se llevó a cabo para buscar y analizar delitos que se hayan cometido en estas redes, como son: Facebook, Twitter, YouTube, Tuenti y Google. (Prieto, S. 2015)

Teniendo en cuenta a Platero Alcón, A (2016) cuando argumenta que, las redes sociales son instrumentos de doble filo, porque el ser humano se está volviendo adicto a las mismas; su funcionamiento permite que la persona que es usuario pueda intercambiar palabras con amigos que tiene agregados en lista, personas con las que no tienen un contacto directo. Las redes solo permiten que el usuario pueda visualizar las fotografías o el perfil del otro, y que en algunos casos deciden compartirlas sin consentimiento del titular.

Teniendo en cuenta a Boyd & Ellison, citado por Chamorro, A. et al. (2016) cuando manifiesta que, las redes sociales online teniendo como principales, Facebook, Twitter y Whatsapp son medios de comunicación que permiten que las personas

puedan crear su perfil con libertad colocando los datos personales que crean necesarios colocar y de esa manera poder interactuar con amigos de su entorno, inclusive comunicarse con personas nuevas que también hagan uso de esas redes.

Se puede señalar que entre las redes más utilizadas para cometer el delito contra el honor son: WhatsApp, Twitter, Instagram, YouTube y teniendo como red principal Facebook.

En cuanto a la Red Social WhatsApp

Esta red, ha sido incorporada recientemente, con una velocidad mucho más rápida que cualquier otra red social, permitiendo interactuar con los contactos que se tiene agregado en el celular, y no solo eso, sino también brinda la facilidad de enviar y recibir archivos, fotos al instante. Con WhatsApp, se pueden subir estados de lo que se está realizando durante el día, ya sea en el trabajo, escuela, universidad y otras actividades más, además se puede observar quienes son las personas que han visualizado lo que has publicado.

Desde el punto de vista de Rubio J y Perlando M (2015), intercambiar palabras a través de este medio, se ha convertido en una nueva manera de expresarse, ya que mediante ello se tienen nuevas experiencias, por lo que no solo lo usan jóvenes sino personas de cualquier edad.

En cuanto a la Red Social Twitter.

Se debe tomar conciencia de que imputar con falsedad a alguien de la ejecución de un ilícito en las redes sociales, por ejemplo, Twitter, viene a ser una acción sumamente peligrosa que genera grandes daños personales como profesionales a la víctima.

Como dice Ortega & Forrero (2018) esta aplicación brinda facilidad para enviar mensajes privados a los seguidores, además aceptar mensajes de quienes seguimos. Lo mejor de todo es que se pueden enviar mensajes públicos a las personas que se encuentran entre los millones de registrados en el sistema.

A través de Twitter y como otras redes, el usuario tiene esa libertad de expresar sus opiniones, pero ojo, a diferencia de las demás, Twitter limita la cantidad de palabras que se quiere publicar. Los contactos y los seguidores son los únicos quienes pueden visualizar los famosos tuits, todo dependiendo de cómo el usuario configure su privacidad en la red. (Ortega & Ferrero. 2018)

Esta red social cuenta con una mayor tasa de abandono, pero no dejando de ser utilizada por los usuarios que desean compartir temas que están sucediendo en la actualidad, como también informando acerca de las tendencias que existen en el día a día.

Otro punto es la Red Social Instagram.

Esta Red, al principio solo podía ser usado por aquellas personas que tenían fama, como por ejemplo los cantantes, modelos, actores, entre otros. Pero hoy ya puede ser utilizada por cualquier usuario, con el hecho de tener un celular táctil y contar con megas, ya pueden acceder a descargar aquella aplicación y poder navegar desde los lugares que estos se encuentren.

De las palabras de Valentina C. (2017) se puede rescatar que esta red es una plataforma mediante la cual se realizan publicaciones de fotografías, videos y asimismo llegar a saber cuánto ha sido el impacto que ha tenido por los visualizadores.

Los jóvenes en la actualidad suben fotos de lo que hacen en su vida diaria y los seguidores son los que reaccionan o comentan respecto a lo que les pareció la foto si les gustó reaccionan y si no les agradó, no reaccionan. En las mayorías de las ocasiones los comentarios hacia el usuario que hace público una foto, son siempre positivos, manifestando halagos como: hermosa, preciosa, linda, etc. Es importante hacer mención que, mediante Instagram, también se realizan otras clases de publicidades. (Moya Sánchez, D. 2017)

Instagram, es la plataforma que brinda la facilidad para la modificación de fotografías mediante la cámara y los beneficios ofrecidos por el sistema operativo; como

finalidad principal de esta red, es la de distribuir fotos y a la vez expresar un comentario de los perfiles que se está siguiendo. (Valentina C, 2017)

Con respecto a YouTube

Es una de las redes más usadas por los niños, jóvenes y adultos; algunos conocidos como YouTubers, quienes hacen público sus videos entre otros materiales informativos, ganando de esa manera suscriptores; mientras más suscriptores tengan, la ganancia monetaria es mayor. Es importante señalar que YouTube, es una herramienta que educa siempre y cuando sea de uso útil para el aprendizaje diario. Este genera ventajas como también desventajas.

López J (2018) respecto a la red social YouTube manifiesta que, existe una amplia variedad de videos muy difícil de clasificar, no obstante, de manera general las temáticas más comunes pertenecen a: Películas, Telenovelas, Series, Musicales y entre otros informativos instructivos.

Finalmente, el otro punto es la Red Social Facebook.

Se puede decir que es generalista, que facilita las relaciones personales y de ocio, a través de esta red social, los niños, adolescentes, jóvenes y adultos tienen la facilidad de hacer virales fotografías, videos de lo que realizan a diario, y eso no es todo, también intercambian palabras con los contactos de diferentes lugares que tienen agregados en su lista de amigos.

Facebook, tiene como finalidad que sus usuarios se conecten entre ellos y puedan crear vínculos de amistad; esta red tiene diversas funciones, pero las principales son; agregar a usuarios en la lista de amigos; es decir, un usuario enviará una solicitud a otro para que este lo acepte y empezar una charla virtual; otra de sus funciones es subir fotos, archivos, videos, transmitir en vivo de lo que están haciendo para que sus contactos visualicen y comenten; asimismo sirve para crear grupos que tengan un mismo interés; y como última novedad es que esta red informa al usuario sobre la cercanía de Wifi. (Ortega & Ferrero. 2018)

Citando a Alarcón & Díaz (2019) las redes que se han transformado en medios de comunicación de mayor relevancia a la forma tradicional como los seres humanos se informan, son Facebook y WhatsApp.

Lo que algunos usuarios de Facebook creían que era una plataforma para la autoexpresión sin restricciones legales, pues está claramente sujeto a reglas legales, independientemente que si el público está de acuerdo o no. Los usuarios de Facebook ahora deben ser extremadamente cuidadosos, no solo con respecto a lo que publican, sino también con respecto a las publicaciones en las que pueden ser etiquetados o les gusta, ya que claramente no hay libertad de expresión sin restricciones en las redes sociales en el Sur África. Resulta necesario mencionar que el usuario que haga uso de la red mencionada en líneas arriba, debe de tener mucho cuidado antes de difundir información que puede a la larga generarle graves consecuencias. (Roos y Slabbert .2014)

La red más usada y extendida es Facebook, ya que cuenta con más de 750 millones de usuarios alrededor del mundo; asimismo ofrece diferentes servicios como, por ejemplo, generar eventos, mensajería, chats, entre otros., todos ellos basados en el concepto de amistad. (Ruiz y De Juanas, 2013)

Piscitelli, Adaime, & Binder, citado por Ricardo y Chávarro (2010) respecto a la red antes mencionada manifiestan que, es una red única y podría decirse la cabeza de las demás redes, ya que cuenta con cuatrocientos millones de usuarios a nivel mundial y no solo es utilizada por personas especialistas en informática, sino por la sociedad en general; su impacto ha sido muy comentada a pesar de no haber sido la primera red social; de ser la red de las universidades de Estados Unidos, pasó a ser la de todo el mundo en general.

Cázares L. (2014) determina que, todas las redes sociales, en especial Facebook deben de aumentar las medidas de protección de los datos de los usuarios que tienen bajo su soporte, porque no debe esperarse a que un usuario se queje y solicite que se retire la información que está afectando su integridad, ya que todo material subido por aquella red no queda congelado, al contrario, se esparce siendo vista por muchas personas de los diferentes lugares del mundo.

Las funciones que se pueden llevar a cabo mediante Facebook, es que se pueden compartir archivos, subir fotografías de las actividades del día a día, subir videos; asimismo, transmitir en vivo, crear páginas y grupos, además agregar comentarios debajo de las publicaciones que los usuarios comparten. La novedad más reciente es que notifica al que hace uso de esta aplicación la cercanía de las redes wifi. (Ortega y Forero, 2018)

Empleando las palabras de Upegui Mejía, J (2010) al enfatizar que, Facebook está configurada a ciertas normas; las normas técnicas y normas de carácter normativo, es decir, las primeras van a permitir comunicar al usuario de las cosas que puede y no puede hacer, por ejemplo, vincular a un usuario con otro, indicar aprobación o desaprobación de ciertas informaciones, etc. Mientras que las de carácter normativo, son las condiciones que se le impone a cada usuario antes de hacer uso del servicio, por ejemplo, se le menciona lo que no debe publicar información que atente en contra de la moral, como es, la publicación de material pornográfico, etc.

Actualmente cuando se habla de las redes sociales, lo primero que se nos viene en la mente es Facebook, una red que es totalmente gratuita que facilita y permite a los usuarios interactuar con otras personas; se dice que una persona que hace uso de esta red tiene las opciones de crear álbumes de fotos y subir lo que desean que los demás observen, inclusive pueden compartir videos, etc. (García. et al. 2015)

Los datos personales

Como lo hace notar Martínez A (2019) al referir que, las personas cumplen un papel muy esencial en el tratamiento y cuidado de sus datos personales en las redes sociales; pero que en la mayoría de los casos estos datos son alterados y vulnerados porque el mismo titular los entrega inconscientemente cuando se comunica con terceros; además estos datos resultan ser suplantados porque para ser usuario de una red se solicitan los nombres y apellidos, fechas de nacimiento, número telefónico, etc.

Otro punto es el usuario

Desde la posición de Upegui Mejía, J (2010) alude que, el usuario es aquella persona que hace uso de las redes sociales bajo una doble necesidad: uno de ellos es, estar en línea conectado, para comunicarse de manera rápida con otras personas, de la misma

forma visualizar informaciones que han sido publicados y compartidos por los que también hacen uso de la misma red.

Este autor precisa que, los usuarios que usan Facebook son calificados como Facebookeros; y que las personas que no conocen y no hacen uso de esta red, se les considera como una persona desactualizada, porque ahora todo el mundo está conectado comunicándose con sus amigos a través de este medio, siendo una de las razones por la que los cibernautas crean una cuenta. (García. et al. 2015)

Ahora bien, se presentan las características de Facebook

Con respecto al perfil

Tal como lo señala Aguilar y Said (2010) en Facebook cualquier sujeto puede crear su perfil de la manera que mejor le parezca; asimismo, hace público elementos que quiere que los demás observen y, por consiguiente, tiene la opción de ocultar información que no considera necesario y relevante.

Respecto al perfil, este autor nos señala que viene a ser el carnet donde se muestra la identidad del que hace uso de Facebook, pero que, a consecuencia de ello, la privacidad del usuario está siendo expuesto disminuyendo su protección. (Tello L, 2013)

El siguiente punto es la biografía

En las palabras de Gurevich A (2016) la biografía, va a enlazar el pasado al presente del usuario que haga uso de esta plataforma; del mismo modo, conmemora eventos que ocurrieron años atrás y que fueron difundidos en aquella red; por lo que el usuario compartirá ese recuerdo para que sus contactos visualicen lo que sucedió o hizo en ese tiempo.

En cuanto a la privacidad

Lewis, Kaufman y Christakis citados por (Casado Riera *et al.*, 2015) resaltan que, el usuario tiene la opción de tomar medidas acerca de la privacidad de su perfil evitando

que personas extrañas puedan visualizar su perfil y la información que este publica con sus amigos.

Según Ellison et al. Citados por Chamorro, A. et al (2016) manifiestan que, los que participan de las redes sociales online, son libres de publicar información personal y que, a la vez, estos son desconsiderados al no pensar cómo esto les afectaría su privacidad

En cuanto a la lista de amigos

En esta lista, se agregan personas que son denominados amigos que también hacen uso de esta red; para que integren a esa lista es de suma necesidad que uno de ellos envíe la solicitud de amistad, para que el otro pueda aceptarlo; al aceptarlo, llega un aviso o un mensaje que hace mención que ya puedes enviarle mensajes a tu nuevo contacto. Cada usuario tiene un límite de amistades, siendo de cinco mil contactos. Facebook permite encontrar a personas que hayas conocido desde hace tiempo atrás, de tal modo a contactos nuevos. (Linne J, 2015).

Por lo que se refiere a las fotos

En la opinión de Gurevich A (2016) hace mención que cada usuario publica doscientas diecisiete fotos; asimismo, los usuarios en general que hacen uso de esta red, difunden trescientos cincuenta millones de fotografías al día.

Es muy sencillo subir las fotografías en Facebook, solo es necesario que el usuario cuente con internet y obviamente tenga su cuenta; cualquier persona puede realizar esta acción, porque es muy fácil de realizar, asimismo, el usuario puede albergar cualquier tipo de imágenes que desee, y cuando desee observarlas solo debe ingresar al Facebook. (García. Et al. 2015)

Acto seguido, el delito de Difamación a través de la Red Social Facebook.

Este autor es muy preciso al señalar que el delito mencionado líneas arriba, es más grave si es cometido a través de las redes sociales, porque será visualizada por miles

de personas de diferentes lugares del país y de todo el mundo. Mientras que, si es cometido por radio, prensa; la información publicada no será tan público, porque solo lo observarán y escucharán determinadas personas. Por lo que, como ciudadanos, se debe tener la obligación de cuidar el vocabulario como también las expresiones, principalmente la conducta en las redes sociales, porque existen mayores probabilidades de ser víctimas de este delito. (Mendo A, 2014)

En el presente trabajo de investigación se presenta el delito de difamación en las redes sociales, en otros países.

Como lo señala, Ortega & Forrero (2018) en Argentina la difamación resulta ser un delito susceptible y merecedor de ser castigado, por ejemplo, se tiene a una mujer que fue condenada para que cumpla con ciento cincuenta horas de servicios comunitarios por haber calumniado a una persona a través de las redes.

En Canadá, si la difamación es ocasionada a través las redes sociales, esta es considerada delito, por lo que las Cortes ya se han pronunciado ante estos casos, obligando a la parte imputada a cancelar enormes sumas de dinero como reparación al daño causado hacia la víctima. (Ortega & Forrero. 2018)

Teniendo en cuenta Yasnyr Steves Q (2012) cuando sostiene que, en Colombia la ley 1273 de fecha 2009, está adicionada en el título VII del Código Penal, asimismo, contiene algunas definiciones y las penas para aquellas personas que infrinjan la misma por algunas de las causales establecidas como son; la suplantación y violación de los datos personales, utilización de un software malicioso: las penas son de 48 meses hasta 96 meses de privación de libertad, inclusive hasta mil salarios mínimos mensuales. Esa ley señala como uno de los bienes tutelados jurídicamente, la protección y la información de datos.

A continuación, las consecuencias de la víctima al ejecutarse el delito de difamación por Red Social Facebook.

Al llevarse a cabo este delito, la víctima es quien más se perjudica, porque principalmente se le vulnera su derecho al honor; su dignidad, su integridad personal

y familiar; asimismo su reputación está en juego ya que existirá rechazo por la sociedad hacia su persona causando riesgos a su vida, es más esta situación la afecta psicológicamente para el resto de su vida, porque a pesar que se someta a un tratamiento psicológico, siempre le quedarán huellas de lo sucedido.

Es importante destacar la vulneración del derecho al honor

La difamación ataca al honor de las víctimas en dos aspectos; el aspecto subjetivo y objetivo, lo primero se refiere a lo que le pertenece al propio sujeto, mientras que el aspecto objetivo considera de modo concreto la reputación que los demás piensan de nuestra personalidad. (Bullé V, 2006)

Respecto a la imagen

Tanto la doctrina y la jurisprudencia coinciden que el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo, asimismo, está relacionado con el buen nombre y la intimidad. Esto quiere decir, que la persona puede impedir que su imagen sea usada por personas que tienen la intención de causar perjuicio; inclusive pueden exigir que su imagen no sea reproducida sin su autorización. (Ceballos Delgado, J. 2011)

En la opinión del autor Ceballos Delgado, J (2011) al manifestar que, la ley que protege el derecho a la propia imagen en España es la Ley Orgánica número 1 de 1982; además, esta protege otros derechos como es el derecho al honor o al buen nombre, ya que están relacionados a la propia imagen.

Por otra parte, la vulneración del derecho a la intimidad

Este autor manifiesta que, por las redes sociales, la intimidad queda indefenso principalmente en Facebook, ya que esta es la más usada por la sociedad y a la vez, es la plataforma donde se colocan datos muy personales. (Tello L, 2013)

En cuanto a la intimidad, este autor Wienhausen y Andrés (2015) refiere que este derecho está muy coordinado con el derecho a la imagen; de hecho, que cada uno es

independiente del otro, pero que ambos deben ser protegidos; pero sin embargo se ve y se escucha que son vulnerados principalmente por las redes sociales.

La intimidad, imagen y el honor, son derechos que no deberían dejarse de considerar, porque son inherentes al ser humano y además están relacionados a la dignidad. (Bullé V, 2006)

Empleando las palabras de Castro Ospina, S (2016) la intimidad y el buen nombre, permiten a que toda persona pueda ser reconocido por la sociedad; por lo que se puede decir, que estos son derechos que forman parte del ser humano y que las limitaciones los señala la misma constitución donde están regulados; de tal forma que no pueden ser transgredidos y en el caso de que esto ocurriera, se estaría afectando la dignidad de la misma.

Como afirma el autor Platero Alcón, A (2016) que, treinta nueve millones de las personas que forman parte y hacen uso del internet, han sido testigos de cómo su intimidad ha sido vulnerada y violada por esta web; estos datos han sido publicados el mes de agosto del año 2015.

Otro punto es la vulneración a la dignidad

El derecho a la dignidad, es inherente para todas las personas, además, está constituido en nuestra Constitución Política del Perú, siendo este motivo que quien vulnere aquel derecho recibirá cierto castigo. (Sotomayor, J & Tamayo, F. 2017)

Desde el origen de la humanidad, la dignidad humana y el honor, han tenido una fuerte trascendencia, tanto como para el derecho y la moral del ser humano; desde sus primeras manifestaciones, se trataba de normas morales que con el pasar del tiempo tuvieron efecto jurídico, esto se acredita porque el honor está referido a la conducta que tiene toda persona para dirigirse hacia los demás. (Velíz Pérez, A. 2016)

En la opinión de Nogueira Alcalá (2013) considera que la dignidad de la persona es el rasgo que diferencia a los seres humanos del restante de seres vivos, es decir que cada persona debe ser respetado en su singularidad. Se dice que este derecho es un don, pero que depende de nuestra inteligencia, conciencia y la responsabilidad para alcanzar el respeto de la dignidad.

En cuanto al riesgo a la vida de la víctima.

Empleando las palabras de Figueroa R (2008) los seres humanos valorizan la vida como valor básico, además como el soporte material de los otros derechos que continúan.

El riesgo a la vida, es una de las consecuencias en la que se encuentra la víctima al momento de ser acusada y vista como un ser despreciable que no tiene derecho a seguir viviendo.

Como otra de las consecuencias están las Dificultades Laborales y Sociales hacia la víctima

A pesar que la difamación sea emitida por una persona anónima a través de la red, los daños siempre van hacer destructivas para la víctima y que lamentablemente esta conducta no es fácil de reparar. La persona que haya sido víctima de este delito no solamente perderá su trabajo, sino que ya no podrá conseguir otro a pesar que este alegue versiones a su beneficio; ocasionándole esto un grave daño económico; además será vista de otra manera por la sociedad generándole daños psicológicos que dejan marca para el resto de la vida. (Alarcón y Díaz, 2013)

Las dificultades laborales, generan preocupación y desesperación para aquellas personas que son el sustento de su familia, ya que dejan de percibir una remuneración mensual con las cuales sustentan sus gastos personales como familiares. Mientras que las dificultades sociales causan desánimo y las personas se sienten discriminadas por la sociedad, por el hecho de que son ignorados.

Para terminar el riesgo a la integridad de la familia.

En la opinión de Sar Suárez, O (2008) el componente fundamental en toda sociedad es la familia, porque es ahí donde cada ser humano se forma; asimismo alude que el derecho a la integridad está establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 2. Diferencia dos tipos de integridad; la psíquica y la moral, la primera está referida a la conservación o protección de todas las capacidades de la psiquis humana; por otro lado, la segunda está referida a los valores, esto es la dimensión ética de las personas.

La familia es considerada como el núcleo, donde el ser humano se va a desarrollar; pero al existir riesgo a su integridad, esta se encuentra ante la posibilidad de desintegrarse y su reputación estaría por los suelos.

En el siguiente párrafo se realizará un análisis del proyecto de Ley N° 3990, que fue presentado por el Parlamentario Carlos Domínguez de la agrupación Fuerza Popular el día diez de abril del presente año, con la finalidad de que se agregue como agravante “y/o red social” en el párrafo tercero del Artículo 132 del Código Penal, es decir que el que cometa delito de difamación por red social va a ser reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, además ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, asimismo el autor del hecho será reprimido con pena de inhabilitación prevista en los incisos 4 y 8 del artículo 36.

Si bien es cierto, considero que la sanción que se desea establecer para aquellas personas que cometan este ilícito al aprobarse este proyecto de Ley no es el adecuado, ya que se debe tener en cuenta que lo que se está dañando es el honor, la imagen, reputación, dignidad, integridad de la víctima, porque dicha información difamatoria se esparcirá no solo a nivel Nacional, sino también a nivel Internacional; por lo que los daños causados resultan ser más graves y considero que la sanción correcta debería no menor de cuatro ni mayor de ocho años. ´

Ahora, este proyecto generaliza al señalar “Red Social” pero sería viable que las especifique, porque no en todas las redes se comete este delito, se debió realizar una investigación más profunda para poder llegar a una conclusión de qué redes son las más usadas por los delincuentes para cometer este delito.

Pero, ¿por qué se dejó de lado la suplantación de identidad a través de las redes sociales? Esto sí debería considerarse como una agravante, porque hoy en día existen muchos casos en que los datos de una persona son tomadas por otra para crear un usuario falso y difamar no solo a la persona suplantada sino también a un tercero, no comprendo por qué el Parlamentario Domínguez no tomó en cuenta esta situación, esto es resultado de que existe escasas de información y conocimiento de lo que sucede en la realidad.

Se considera que las redes sociales deberían ser reguladas independientemente, ya que no deben ser incluidas en la categoría de medios de comunicación social; porque

ya existe como agravante en el delito de difamación. Por lo que resultaría un total fracaso este proyecto.

En el siguiente punto se presenta el tema relacionado a la Suplantación de Identidad.

Gabaldón & Pereira (2008) acerca de la suplantación de identidad, lo argumenta como el uso no permitido de identificaciones personales, información confidencial y privadas por los medios electrónicos e informáticos para llevar a cabo diversas actividades que van en contra de la ley generando perjuicios.

En cuanto al derecho a la identidad

Este es considerado como un derecho fundamental, que le ataña toda persona desde que nace; a ser identificado como tal a través de un nombre que lo individualiza y lo diferencia de los demás, de nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento, Nacionalidad.

El Estado lo ha otorgado como un beneficio para la humanidad, porque es a través de ello que la persona puede diferenciarse de los demás; es por eso que cada integrante perteneciente en el mundo cuenta con un Documento de Identidad en donde acreditan sus datos personales en la que demuestran su nacionalidad, etc. (Gabaldón & Pereira. 2008)

Barba. R (2018) respecto al derecho a la identidad refiere que, este es esencial e imprescindible para el ser humano para relacionarse con los demás; de igual forma es un derecho fundamental que está regulado, protegido por la propia Constitución Política, dándole un valor supranacional que evita la derogación además la suspensión de aquellos derechos en los casos previstos por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En la opinión de Ramírez Grajeda, B (2017) manifiesta que, la identidad es un derecho fundamental con la que toda persona debe contar, ya que permite la certeza de que somos alguien para alguien, inclusive permite que el ser humano sea reconocido por la sociedad.

A continuación, la suplantación de identidad a través de las Redes Sociales.

Respecto a la suplantación de identidad; este autor generalmente señala que este delito adolece de tipificación penal y que hasta el día de hoy no puede incorporarse en el delito de usurpación de identidad; si no existe una tipificación, por más que se denuncien estos hechos, siempre quedarán sin efecto. (Mendo A, 2014)

Mendo A, (2014) manifiesta que, a diario se están reportando casos de suplantación de identidad y de información como también el uso de fotografías en las redes sin que los implicados hayan dado su consentimiento. Por lo tanto, para prevenir ser víctimas de estos ataques que atentan con nuestra privacidad, se debe mantener ciertos niveles de seguridad.

El robo de identidad ocurre cuando alguien usa la información de otra persona para obtener un objetivo u beneficio personal. Durante los últimos años, el robo de identidad en línea ha sido un problema importante ya que afectó a millones de personas en todo el mundo. Las víctimas de robo de identidad pueden sufrir diferentes tipos de consecuencias; por ejemplo, podrían perder tiempo, dinero, ser enviados a la cárcel, arruinar su imagen pública o romper sus relaciones con amigos y familiares. Sin duda alguna de todo ello se puede concluir que el robo de identidad, resulta ser hoy en día uno de los grandes delitos que se vienen cometiendo a través de la red, causando perjuicios a la sociedad. (Ahmad, Afnan, Hannan. 2014)

En el siguiente párrafo se presentan, las Medidas de Prevención.

No podemos dejar de mencionar que las personas que son víctimas de este delito de difamación por red social, no toman conciencia de las consecuencias que puede acarrear al momento de subir cualquier tipo de fotografías, informaciones, entre otros. Por lo que se considera necesario hacer mención algunas medidas de prevención para evitar que los usuarios sean víctima de cierto delito mencionado líneas arriba.

- a)** No aceptando a personas desconocidas en las redes.
- b)** No exponiendo fotografías personales en las redes.
- c)** Evitando brindar datos personales a desconocidos.
- d)** Habilitando una segunda contraseña.

e) Fijarse de los contactos que se aceptan como amigos.

Para precaver ser víctimas de delitos, conductas incívicas, entre otros, se debe actuar antes, por lo que es preciso conocer y dominar todas las causas y componentes que pueden estar relacionadas con la génesis de este tipo de situaciones para diseñar estrategias que sean capaces de controlarlas o al menos mitigarlas. Son diversas los motivos que favorecen para que se lleven a cabo estas conductas incívicas y/o delictivas. En muchas ocasiones, no será posible controlarlas todas, pero si acometer actuaciones de prevención situacional que dificulte la comisión de estas.

Como seres humanos que somos, debemos pensar que nuestros perfiles en Facebook y Twitter resultan ser de alguna forma como nuestra tarjeta de presentación y al llegar esta información a manos de personas con malas intenciones podría ser causa para que se genere un grave daño a nuestra reputación; es por este motivo que se deben tomar precauciones para evitar que esto suceda, pero si se tiene la mala suerte de ser víctima de una suplantación de identidad se debe actuar rápidamente para aplacar el daño causado y detener el problema lo antes posible. (Velasco, 2011)

Teniendo en cuenta a Martínez A (2019) al expresar que, las personas no leen las condiciones antes de hacer uso de las redes sociales, inclusive, tienen desconocimiento de las políticas de tratamiento de información de datos personales incurriendo a un grave error, porque al desconocer esas políticas no saben de lo que pueden sufrir más adelante; ya que pueden entregar datos que son muy privados y delicados que a la larga pueden ser usados por personas para realizar actos que van en contra de la ley poniendo en riesgo la privacidad del titular, generándole graves consecuencias que no son fáciles de reparar.

El usuario o titular de los datos, debe ser más consciente de las consecuencias que se le puede causar si es que entrega datos personales sin tener un control. Este autor expresa que la manera de proteger la privacidad es los usuarios se limiten a publicar sus datos, asimismo, no deben de hacer pública su dirección, números telefónicos; evitar compartir sus contraseñas porque eso es sumamente personal. Es necesario recalcar que la protección de estos datos personales, no solo es la responsabilidad de

los gobiernos, sino también del titular, porque son ellos quienes están haciendo un mal uso de sus datos. (Martínez A. 2019)

A continuación, se presenta un caso del delito de difamación por medios de comunicación:

Caso 1

EXPEDIENTE 4101-(98) Fundamento 2.6. En este fundamento la denunciante se expresa, que la difamación no solo se realizó mediante medios de comunicación a nivel nacional, sino que incluso se cometió a través del internet y como se sabe que, a través de ello, la noticia se esparce por todo el mundo, es decir a nivel internacional. La Víctima de este delito, manifiesta que además de habersele perjudicado su honor y reputación, también su familia salió dañada, sus empresas y son ellas quienes están soportando las consecuencias que acarreó esta conducta dolosa.

Claramente se puede observar que, al consumarse el delito de difamación, automáticamente se está vulnerando el derecho al honor de la víctima y no solo eso, sino que son muchas las consecuencias a las que esta se enfrenta.

Caso 2

R.N. 2436 (2011) Ucayali. En esta sentencia se condenó a Paúl Segundo Garay Ramírez como autor del delito contra el honor (difamación) cometida a través de medio de comunicación social, en agravio de Agustín López Cruz; se le impuso una pena privativa de libertad efectiva de tres años la cual se computa desde el diecinueve de abril del dos mil once hasta el dieciocho de abril del dos mil catorce, la cual revocó la misma. Ante esa revocación, reformándola le impusieron la pena privativa de libertad de dieciocho meses, la que corre desde el dieciocho de octubre del dos mil once y vencerá el dieciocho de octubre del dos mil doce.

Para ir concluyendo se presenta el glosario

Consecuencias: Son efectos negativos que causan perjuicio al ser humano.

Datos personales: Son datos esenciales con las que cuentan todas las personas para poder ser reconocidos por los demás en el lugar donde se encuentren

Delito: Es la conducta que realiza una persona, pero que esta va en contra de la Ley.

Delito informático: Son ilícitos cometidos a través de las computadoras.

Derecho fundamental: Son inherentes, pertenecientes a toda persona.

Difamación: Delito que consiste en acusar falsamente en público a una persona afectando su honor.

Difamador: Aquella persona que actúa con dolo a fin de dañar a la víctima.

Dignidad: Derecho fundamental reconocido por la Constitución Política.

Facebook: Es una Red social, mediante la cual la sociedad se comunica.

Honor: Derecho fundamental que tiene toda persona desde que nace, inclusive está protegida por la ley

Identidad: Son datos que consisten en el nombre, sexo, nacionalidad, datos que diferencia a una persona de los demás.

Imagen: Es un derecho que está coordinado con la intimidad.

Internet: Considerado como el centro mundial, ya que es usado por todo el mundo, permitiendo que las personas se relaciones con los demás.

Perjuicio: Es el daño causado hacia una persona.

Privacidad: Es un derecho que emana de la dignidad formando parte de todos los derechos del ser humano.

Red social: Página web que a diario cuenta con más usuarios, asimismo permite publicar todo tipo de información para que sean visualizadas por los demás.

Reputación: Derecho fundamental que al ser vulnerada violenta el honor.

Sanción: Consiste en la pena que se le impone a la persona que ha causado algún perjuicio.

Sociedad: Es el conjunto de personas, entre hombres y mujeres.

Suplantación: Es la acción de apoderarse o hacer uso de datos personales de otro sujeto sin su autorización.

Usuario: Persona que hace uso de las redes sociales, quien cuenta con un correo electrónico y una contraseña para poder ingresar.

Víctima: Es aquella persona que resulta afectada por actos ilícitos cometidos en su contra.

Vulneración de derechos: Es la afectación de los derechos que están regulados y protegidos en la ley.

En el presente trabajo de investigación se presenta la formulación de la interrogante.

¿Qué criterios se deben establecer, para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad generado por red social Facebook pueda ser sancionado?

A continuación, se presenta la justificación de la investigación

La presente investigación se realiza, porque hoy en día la red social Facebook, está siendo usada por personas que solo buscan perjudicar a otras, afectando su honor al momento de consumarse el delito de difamación usurpando su identidad. Así mismo el derecho fundamental al honor de las personas, se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú en el artículo 2° Inciso 7, derecho que según la Carta Magna no debe ser vulnerado por nadie. Teniendo en cuenta que el derecho al honor es un derecho fundamental, nuestro Código penal en el artículo 132° especifica, que, si el delito al derecho antes mencionado es cometido por los diferentes medios de comunicación, la persona que lo cometa será sancionado con una pena de acuerdo a la gravedad del caso.

Este trabajo, nos va a permitir, proponer criterios para que las personas que cometan cierto delito de difamación por red social Facebook, puedan ser sancionados con una pena respectiva y así resarcir los daños ocasionados hacia la víctima; llegando a la verdad, y a la vez limpiando la imagen del perjudicado y, es más, seguir realizando sus funciones del día a día con normalidad.

Al aprobarse los criterios que más adelante se mencionará, saldrán beneficiados todos los operadores de derecho, pero en especial: la sociedad, porque son ellos los que están en la mira de que sean objeto de este acto delictivo. Por lo que, a partir de ese entonces, los que incurran con este delito, van a tener que cumplir una sanción correspondiente a la magnitud del daño ocasionado.

La hipótesis es la siguiente:

Los criterios que se deben establecer para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook, deben ser:

- a) La suplantación de identidad.
- b) Gravedad de los daños causados.

A continuación, se presentará el Objetivo General.

Determinar los criterios que se deben establecer para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook pueda ser sancionado.

Como Objetivos Específicos se tiene.

Analizar como las redes sociales influyen para que se genere el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad.

Identificar cuáles son las consecuencias más relevantes hacia la víctima, al momento de llevarse a cabo la comisión del delito de difamación por la red social Facebook en relación a la legislación comparada.

Proponer la incorporación vía adición del delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook en el Código Penal.

II. MÉTODO.

2.1 Tipo y Diseño de investigación

Permitirá obtener respuesta a la interrogante como también, comprobar la hipótesis planteada.

2.1.1 Diseño de esta investigación

Es cuantitativo, porque se pretende aplicar un cuestionario a los jueces, fiscales, abogados a fin de poder constatar la hipótesis de investigación.

2.1.2 Tipo de investigación

Experimental, porque es un trabajo de campo y además se trabaja con dos variables; una dependiente y la otra independiente.

2.1.3 Nivel de investigación

Correlacional, porque se buscará la relación que existe entre las dos variables.

2.2. Operacionalización de variables

En el presente trabajo de investigación se obtuvo las siguientes variables:

Como variable independiente

V(X)=Los criterios que se deben establecer.

Como variable dependiente

V(Y)= Delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
VARIABLE INDEPENDIENTE					
Suplantación de identidad	Gabaldón & Pereira (2008) manifiesta que: “Los efectos de la usurpación de identidad rebasan en gran medida las pérdidas patrimoniales directas por las cantidades apropiadas indebidamente, y se extienden a la pérdida o degradación de la capacidad crediticia del afectado, debido a la inclusión en listas de deudores morosos, a la pérdida de respetabilidad e, incluso, a la supuesta participación en diversos delitos cuando la identidad es usurpada” (p.167)	La suplantación de identidad, consiste en hacer uso de datos personales de otra persona para llevar a cabo actos delictivos sin que este haya brindado autorización.	Normas Legales Jurisprudencias Doctrina Operadores jurídicos	Constitución Política del Perú. Nacionales Teorías Artículos de revistas indexadas Jueces Fiscales Abogados penalistas	Nominal
Gravedad de los daños	En las palabras de Alarcón y Díaz, (2013) refiere que:” Cuando nos toca hablar sobre las consecuencias de manifestaciones contra el honor y reputación a las personas a través de redes sociales, encontramos que estas pueden tener mayor envergadura” (parr. 6).	Al consumarse el delito de difamación a través de las redes sociales, este genera graves daños hacia la víctima, teniendo como principal el daño al honor; asimismo, a su integridad personal y familiar, entre otros.	Jurisprudencias Doctrina Jurisprudencia Operadores jurídicos	Nacionales Teorías Artículos de revistas indexadas Internacional Nacional Jueces Fiscales Abogados penalistas	

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALAS
VARIABLE DEPENDIENTE Delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad	Gómez (2005) define que: “Nuestra norma penal, determina que la difamación se sustenta en la ofensa a la reputación ajena realizada ante varias personas, que se encuentran reunidas o separadas, con el fin de difundir la noticia, referente a la conducta de una persona que le cause perjuicio” (p.181).	La difamación es el delito que vulnera los derechos inherentes de la persona, como son; el honor, la reputación, imagen, dignidad, causándole graves daños; no solo en su entorno familiar, sino ante toda la sociedad, porque este delito se genera cuando se difunde una noticia ante varias personas reunidas.	Normas Legales Doctrina Legislación comparada Operadores Jurídicos	Código Penal Proyecto de Ley 3990. Teorías Artículos de Revistas indexadas Nacional Internacional Jueces. Fiscales. Abogados penalistas	Nominal

2.3 Población, muestra y muestreo

2.3.1. Población

Está conformada por la totalidad de Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ubicado en la Av. José Leonardo Ortiz #155, conformados por 9 Jueces de Investigación Preparatoria, 9 Jueces Unipersonales y 6 Jueces Colegiados Especializados en lo Penal; también 8,555 abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados, además 52 Fiscales; siendo 18 Fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo, 17 Fiscales en Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo y 17 Fiscales en Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo, ubicado en la Av. María Izaga #115, por lo que la población será heterogénea, la misma que se necesita para arribar a la corroboración de la hipótesis.

2.3.2. Muestreo

Es el No Probabilístico selectiva por conveniencia porque se va a elegir quien participará en la muestra, teniéndose en cuenta los criterios de inclusión y exclusión. Por lo que se tiene como muestra:

4 Jueces de Investigación Preparatoria.

4 Jueces Unipersonales.

6 Jueces Colegiados Especializados Penal.

60 Abogados Penales.

10 Fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo.

9 Fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo.

9 Fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

La técnica que se utilizará en el presente trabajo es la encuesta y el instrumento constará en el cuestionario.

Respecto a la validez del instrumento, ha sido aceptada en su totalidad por el asesor temático, teniendo en cuenta que es experto en investigación; la misma que será procesada por un estadista por lo que se obtendrá el grado de confiabilidad respectiva.

En relación a la confiabilidad el mismo que va a ser presentado por un estadista con el cual se va a obtener el grado de confiabilidad respectiva.

2.5. Procedimiento

Respecto al procedimiento que se ha utilizado para la recolección de información, primero se ha realizado una encuesta que ha sido validada por el asesor temático y la metodóloga; dicho instrumento sido aplicado a 102 operadores de justicia tales como, Jueces, Fiscales y Abogados, teniendo en cuenta los criterios de inclusión y exclusión; logrando obtener una fiabilidad de 0.81, comprobando de esa manera la hipótesis que se ha planteado en este trabajo de investigación.

2.6. Métodos de análisis de datos

El método de análisis es deductivo, porque se ha empezado a analizar desde el problema.

2.7. Aspectos Éticos.

Con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, declaro bajo juramento que el presente trabajo de investigación titulado El delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook, es auténtico y de mi autoría; ya que se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas; además no atenta contra los derechos de terceros, porque no ha sido publicada ni presentada con anterioridad; por lo que asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad.

III. RESULTADOS

3.1 Tabla y figura N° 1

Porcentaje de Profesionales Encuestados

	Cantidad	%
Jueces	14	14%
Fiscales	28	27%
Abogados	60	59%
Total	102	100%

Fuente: Investigación propia

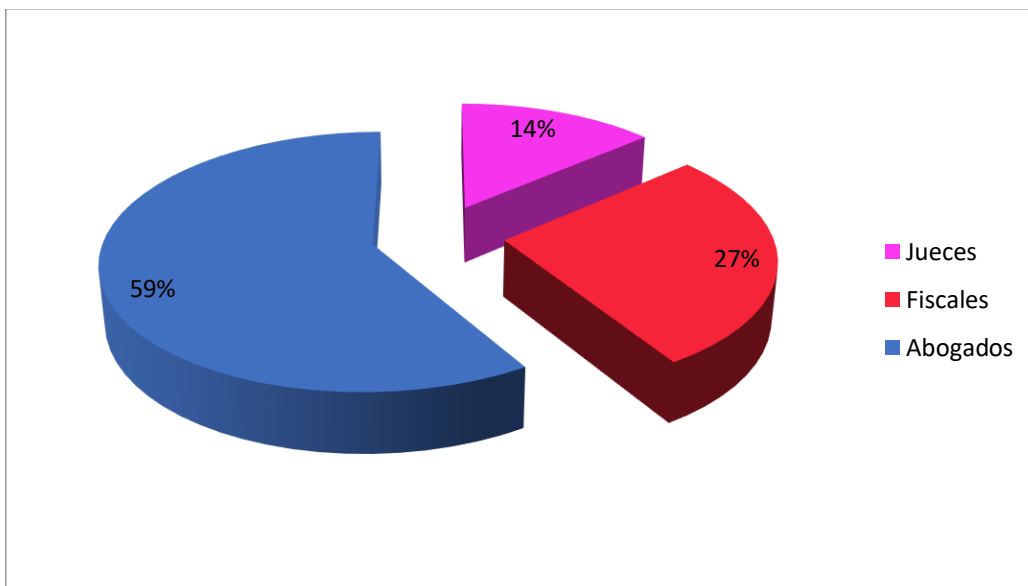


Figura 1. Porcentaje (%) de Profesionales Encuestados (Jueces, Fiscales y Abogados)

Fuente: Investigación propia.

En la figura número uno donde se muestra el total de los encuestados; el 14% son Jueces; el 27% son Fiscales; y, por último, el 59% son abogados, quienes fueron parte de la muestra para llevar a cabo la aplicación del cuestionario.

3.2 Tabla y figura N° 2

Tabla2

¿Considera usted que la masificación del uso de las tecnologías de la información y redes sociales pueden ser utilizados para la comisión de delitos?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
Si	14	100	28	100	59	98	101	99
No	0	0	0	0	1	2	1	1
Total	14	100	28	100	60	100	102	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, fiscales y abogados-Elaboración Propia.

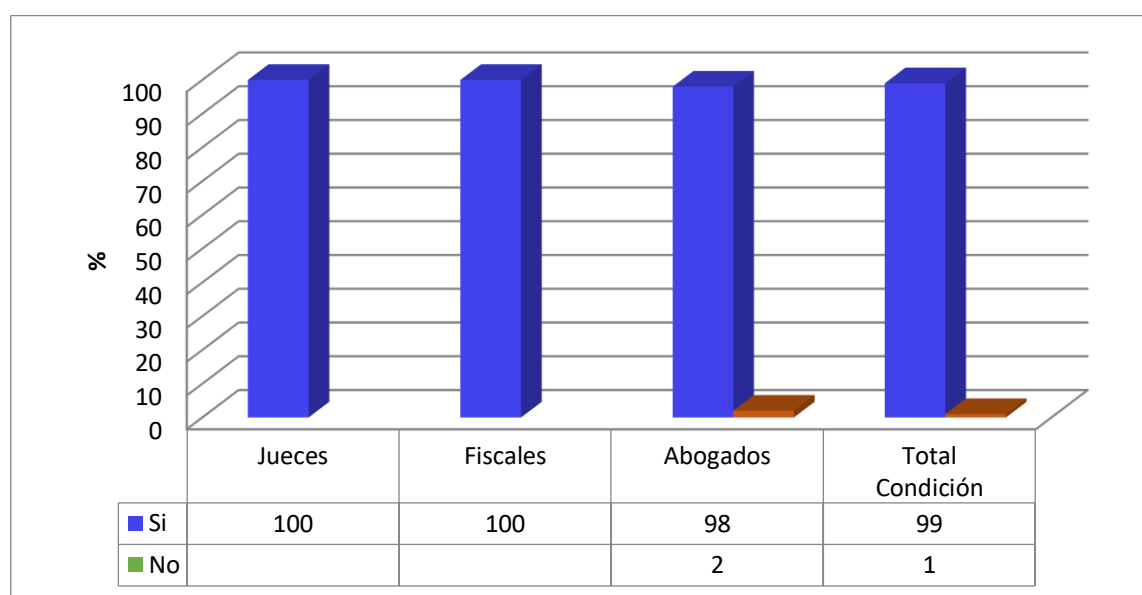


Figura 2. Porcentaje de Respuesta de la pregunta 1.

Fuente: Investigación propia.

De los 102 encuestados respecto a la pregunta si la masificación del uso de las tecnologías de la información y redes sociales pueden ser utilizadas para la comisión de delitos, los resultados obtenidos se coligen que el 100% de los jueces tuvieron respuesta afirmativa; el 100% de los fiscales encuestados respondieron que Sí; asimismo que el 98% de los abogados marcaron afirmativamente; mientras que el 2% responden que No; por lo que en la condición total se observa que el 99% respondió que Si y el 1% respondió que No, sumando el 100%. Es decir, que los 14 Jueces y los 28 Fiscales manifestaron respuesta afirmativa; a la vez 59 abogados también respondieron que Si, sin embargo, la respuesta de un abogado fue No.

3.3. Tabla y figura N° 3

Tabla 3

¿Opina usted que se deberían aplicar criterios para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook pueda ser sancionado?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%		%
Si	14	100	27	96	55	92	96	94
No	0	0	1	4	5	8	6	6
Total	14	100	28	100	60	100	102	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, fiscales y abogados-Elaboración Propia.

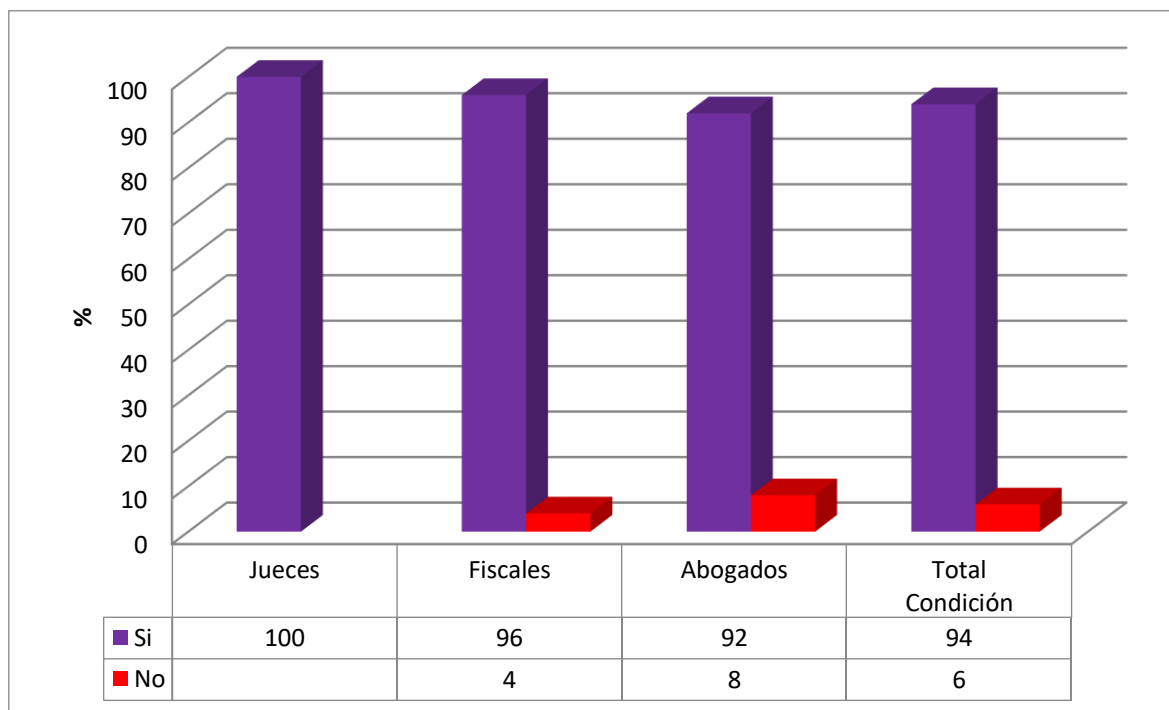


Figura 3. Porcentaje de Respuesta de la pregunta 2.

Fuente: Investigación propia.

De la encuesta aplicada se verifica en la figura 3, 14 jueces encuestados manifestaron que Sí; y de los 28 fiscales, 27 coincidieron con la respuesta de los Jueces y el fiscal restante expresó que No; de tal forma 55 abogados consideraron que Si, mientras que 5 de ellos marcaron que No era necesario aplicar criterios para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la Red Social Facebook pueda ser sancionado. Por lo que en total el 96 de los encuestados están de acuerdo a que se apliquen criterios mientras que los 6 restantes no.

3.4. Tabla y figura N° 4

Tabla 4

¿Considera Usted que la tipificación de los delitos contra el honor en nuestro Código Penal, resulta suficiente para enfrentar la comisión de ilícitos a través de las redes sociales?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	2	14	4	14	15	25	21	21
No	12	86	24	86	45	75	81	79
Total	14	100	28	100	60	100	102	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, fiscales y abogados-Elaboración Propia.

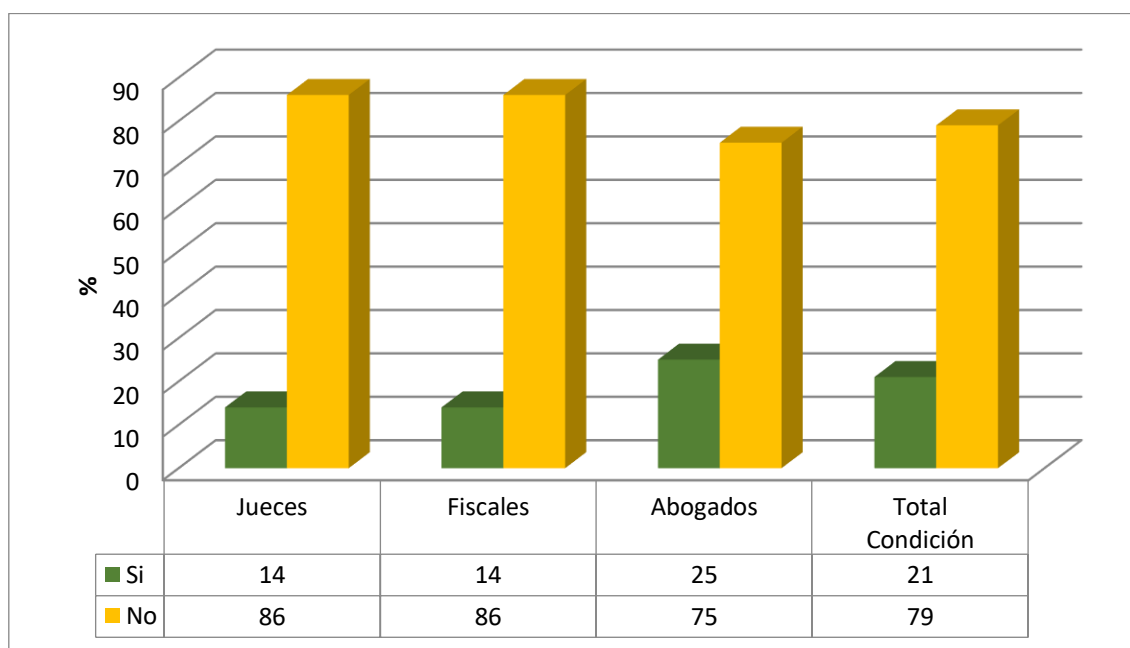


Figura 4. Porcentaje de Respuesta de la pregunta 3.

Fuente: Investigación propia.

En la figura 4, el 14% de los jueces respondieron que Sí, mientras que el 86% manifestaron que No; del 100% de los fiscales encuestados el 14% respondió que Sí, sin embargo, el 86% afirmaron que No; del 100% de los abogados respecto a la pregunta, el 25% de ellos refirieron que Sí, y el porcentaje restante que equivale el 75% contestó que No. Por lo que se puede concluir que del 100% de los encuestados respecto a la pregunta si la tipificación de los delitos contra el honor en nuestro Código Penal resulta suficiente para enfrentar la comisión de ilícitos a través de las redes sociales, la respuesta del 21% es afirmativa, mientras que el 79% respondió lo contrario.

3.5. Tabla y figura N° 5

Tabla 5

¿Considera usted que las redes sociales tienen una gran influencia para que se cometa el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		total	
	n	%	n	%	n	%		%
Si	13	93	28	100	49	82	90	88
No	1	7	0	0	11	18	12	12
Total	14	100	28	100	60	100	102	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, fiscales y abogados-Elaboración Propia.

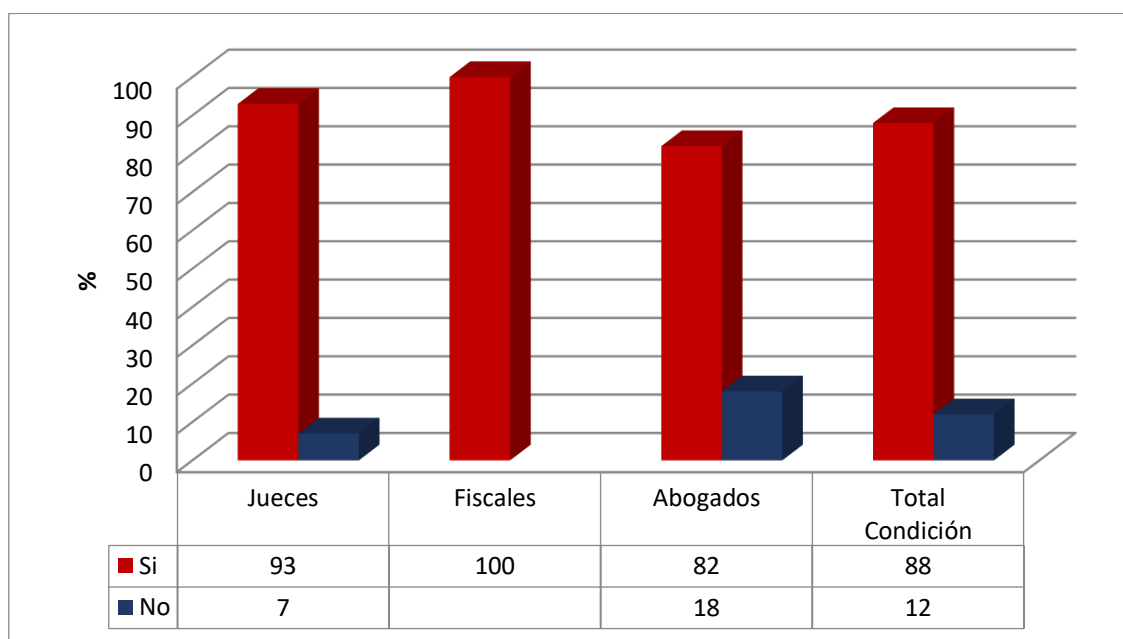


Figura 5. Porcentaje de Respuesta de la pregunta 4.

Fuente: Investigación propia.

De la pregunta si las redes sociales tienen una gran influencia para que se cometa el delito de difamación en la suplantación de identidad; en la figura 5, se puede observar que el 93% señaló que Sí, mientras que el 7% manifestó que No; del 100% de los fiscales, la totalidad respondió que Sí; de tal forma la respuesta del 82% de los abogados fue afirmativa, mientras que la respuesta del 18% fue lo contrario, por lo que de los resultados obtenidos se puede concluir que del 100% de los encuestados, el 88% indicó que Sí, sin embargo, el 12% marcó que No.

3.6. Tabla y figura N° 6

Tabla 6

¿Considera usted que al ejecutarse el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad por la red social Facebook, acarrea graves consecuencias para la víctima?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		n	%
	n	%	n	%	n	%		
Si	12	86	28	100	48	80	88	86
No	2	14	0	0	12	20	14	14
Total	14	100	28	100	60	100	102	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, fiscales y abogados-Elaboración Propia.

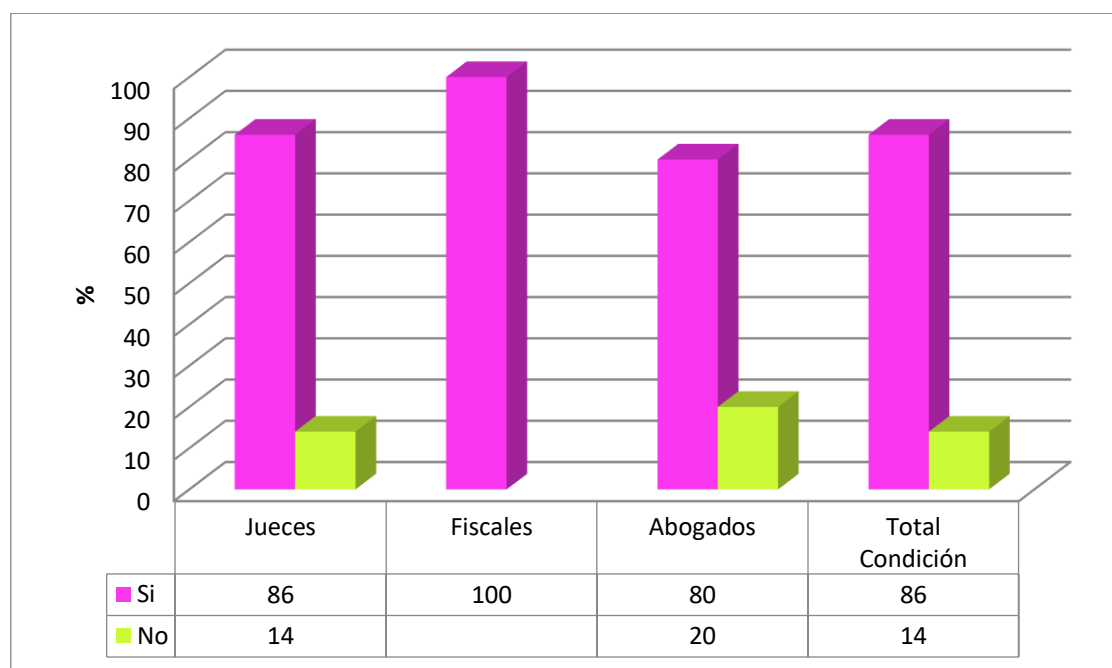


Figura 6. Porcentaje de Respuesta de la pregunta 5.

Fuente: Investigación propia.

Respecto si al ejecutarse el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad por la red social Facebook acarrea graves consecuencias para la víctima, del 100% de los encuestados, el 86% de los jueces manifestaron que Sí, mientras que el 14% aludieron que No; del 100% de los fiscales, el 100% expresó respuesta afirmativa; de los 100% (60) de los abogados, el 80% mencionó respuesta afirmativa y el resto que representa el 20% aludió que No.

3.7. Tabla y figura N° 7

Tabla 7

¿Cree usted que al sancionarse el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad generado a través de la red social Facebook, se está protegiendo el derecho al honor de la víctima?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	13	93	28	100	48	80	89	87
No	1	7	0	0	12	20	13	13
Total	14	100	28	100	60	100	102	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, fiscales y abogados-Elaboración Propia.

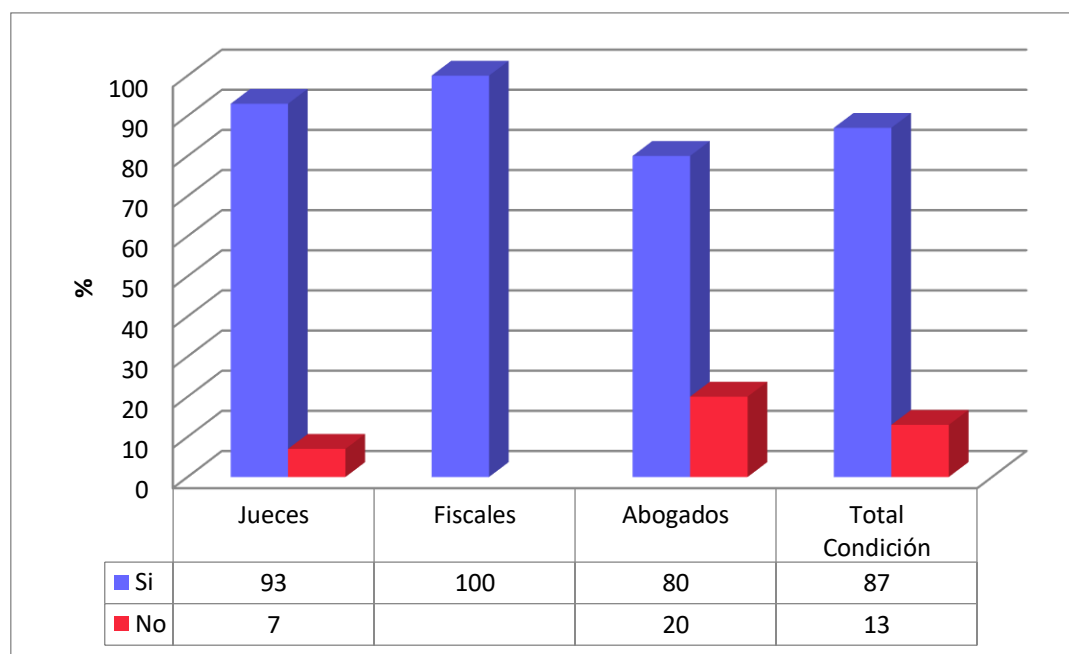


Figura 7. Porcentaje de Respuesta de la pregunta 6.

Fuente: Investigación propia

En la figura 7, se puede observar que 13 jueces señalaron que Sí y el restante confirmó que No; asimismo, de los 28 fiscales encuestados, los 28 de ellos expresó una respuesta afirmativa; mientras que de los 60 abogados, 48 de ellos dijeron que Sí y los 12 restantes que No; entonces se puede rescatar que del total de los 102 encuestados; 89 confirmó que al sancionarse el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad generado a través de la red social Facebook, Sí se estaría protegiendo el derecho al honor de la víctima, sin embargo, los 13 restantes de los encuestados señaló respuesta negativa.

3.8. Tabla y figura N° 8

Tabla 8

¿Considera usted que el juez penal debe tener en cuenta la gravedad de los daños causados en agravio a la víctima, para sancionar el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%		%
Si	13	93	28	100	49	82	90	88
No	1	7	0	0	11	18	12	12
Total	14	100	28	100	60	100	102	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, fiscales y abogados-Elaboración Propia.

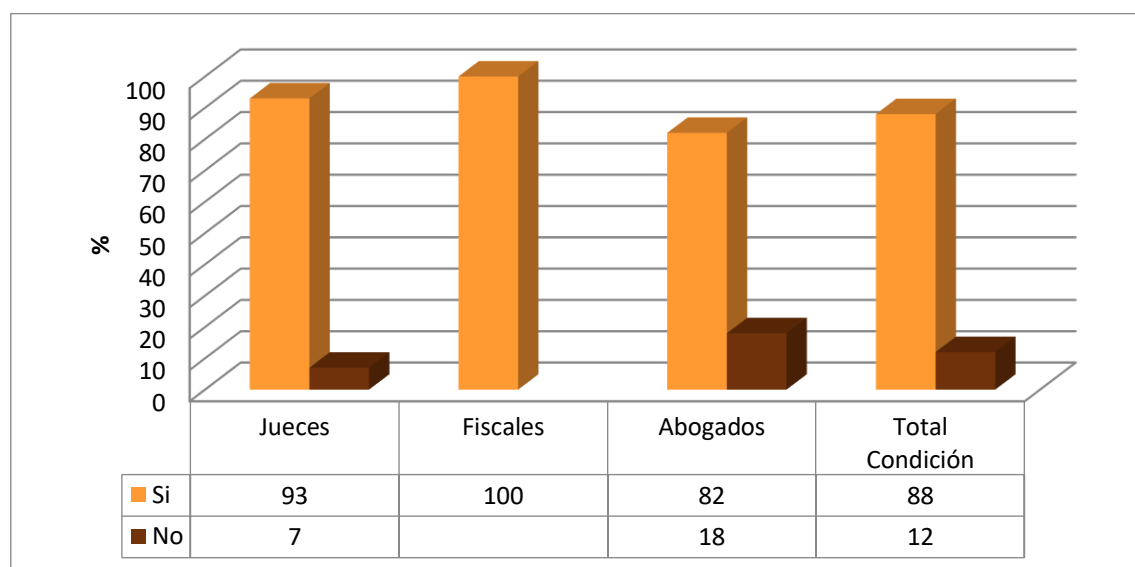


Figura 8. Porcentaje de Respuesta de la pregunta 7.

Fuente: Investigación propia

Respecto a la pregunta que, si el juez debería tener en cuenta la gravedad de los daños causados en agravio a la víctima para sancionar el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook, se puede visualizar que del 100% de jueces encuestados el 93% marcaron que Si, mientras que el 7% manifestó lo contrario; por otro lado, del 100% de fiscales, la totalidad de ellos respondieron que Sí y, por último, del 100% de abogados, el 82% afirmó que Sí; sin embargo, el 18% expresó que No; por lo que se puede concluir que de los 102 encuestado que representan el 100%; del 88% se obtuvo respuesta afirmativa, mientras que del 12% respuesta negativa.

3.9. Tabla y figura N° 9

Tabla 9

¿Considera usted que se debería incorporar vía adición el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad generado por la red social Facebook en el artículo 132° del Código Penal?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		total	
	n	%	n	%	n	%		%
Si	13	93	26	93	43	72	82	80
No	1	7	2	7	17	28	20	20
Total	14	100	28	100	60	100	102	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, fiscales y abogados-Elaboración Propia.

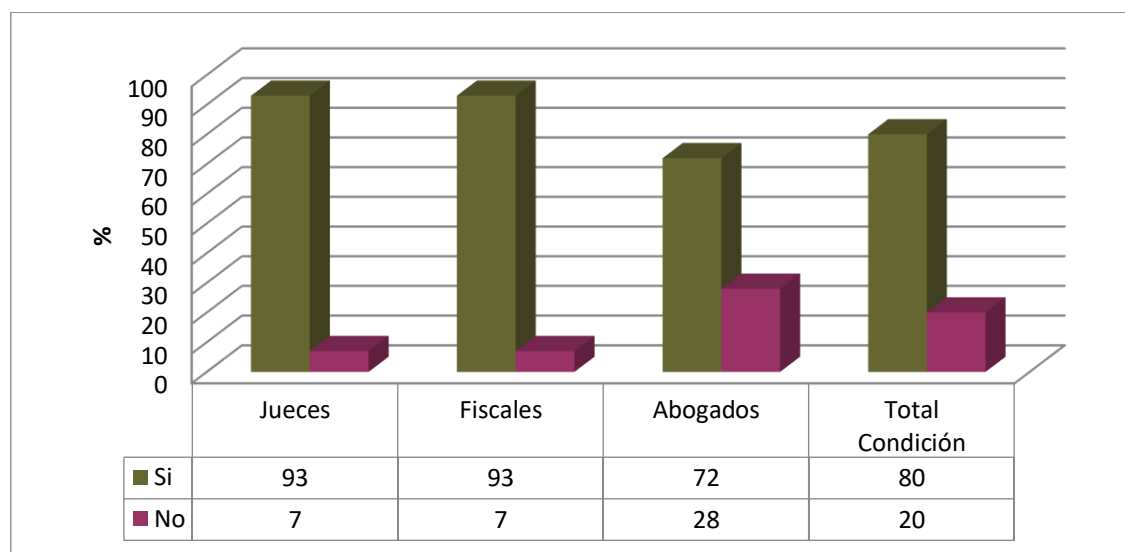


Figura 9. Porcentaje de Respuesta de la pregunta 8.

Fuente: Investigación propia

Del 100% de jueces encuestados, el 93% contestó que Sí y el 7% No; por otra parte, del 100% de los fiscales, el 93% refirió que Sí y el 7% que No; asimismo, del 100% de los abogados encuestados, el 72% de ellos afirmaron, mientras que el 28% indicó que No. De todo ello se puede confirmar que del 100% de los encuestados; el 80% Sí está de acuerdo a que se incorpore vía adición el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad generado por la red social Facebook en el artículo 132 del Código Penal, sin embargo, el 20% No está de acuerdo.

IV. DISCUSIÓN

La difamación, es uno de los delitos que se comete mediante los diferentes medios de comunicación; unos más graves que otros, dependiendo del medio donde se publica la información, y que a consecuencia de ello, se vulnera el derecho al honor de quienes resultan ser víctimas; asimismo, resulta ser un obstáculo para continuar con normalidad sus actividades diarias, porque la sociedad los juzga por lo ocurrido, ocasionando que la víctima se desvalore como ser humano; ya que su dignidad, imagen, reputación e integridad son vulnerados.

Ahora, de los resultados obtenidos y analizados estadísticamente, relacionado al primer objetivo general, se ha determinado que es necesario que se establezcan criterios para sancionar el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook, porque actualmente, ya existen casos respecto a este ilícito, sin embargo lamentablemente, en varias ocasiones no se está protegiendo a la víctima; pero, ¿qué criterios se deben establecer?, los operadores del derecho que fueron encuestados, como son: jueces, fiscales y abogados penales; manifestaron que los criterios que deben tenerse en cuenta son; la suplantación de identidad y la gravedad de los daños ocasionados hacia la víctima.

Antes de mencionar aquellos criterios que se pueden apreciar más adelante en la tabla y figura número 3, es necesario recalcar lo que se obtuvo como resultados en la tabla y figura número 2, donde a los encuestados consistentes en: Jueces, fiscales y abogados penales, se les preguntó si consideran que la masificación del uso de las tecnologías de la informática y redes sociales pueden ser utilizados para la comisión de delitos; adquiriendo que el 99% de ellos manifestaron respuesta afirmativa, sin embargo el 1% expresó que no.

Entonces se puede corroborar con lo señalado en la séptima conclusión por el tesista Morales D. (2016) citado a nivel local cuando señala que, la evolución de la tecnología, es uno de los factores mediante el cual la delincuencia informática ha aumentado; dejando en claro que, a pesar que el ser humano guarde información en los sistemas informáticos, estos serán alterados por los expertos en informática, hoy en día conocidos como los Hacker.

De la tabla y figura número 3, se puede observar que, del total de los encuestados, el 94% respondió que sí se deberían aplicar criterios para sancionar el delito que se indica

precedentemente; mientras que el 6% manifestó lo contrario. Ello, se corrobora con la tercera conclusión de los tesisistas citados a nivel nacional, Carrillo y Montenegro (2018) cuando señalan que, cada legislador para sancionar al responsable que haya cometido ilícitos relacionados con la criminalidad informática o tecnológica que dañan la integridad de la víctima, deberían establecer criterios; siendo uno de los principales, la gravedad de los daños causados que acarrearán consecuencias; asimismo, la valoración económica dependiendo del grado del daño ocasionado; entonces queda claro, que es sumamente necesario que el Legislador para que pueda sancionar esta modalidad de delito, debe tener en cuenta ciertos criterios.

Como lo hace notar el autor Mendo A. (2014) citado en el marco teórico; señala que la suplantación de identidad en las redes sociales; adolece de tipificación penal y que hasta el día de hoy no puede incorporarse en el delito de usurpación de identidad; si no existe una tipificación, por más que se denuncien estos hechos, siempre quedarán sin efecto. De tal manera; Gabaldón & Pereira (2008) establece que, la suplantación de identidad consiste en hacer uso de identificaciones personales y sumamente privadas por los diversos medios informáticos, llevando a cabo diversas actividades ilícitas que van en contra de la Ley.

Respecto al primer objetivo específico; contrastado con la interrogante número 4, se solicita a los encuestados que respondan, si consideran que las redes sociales tienen una gran influencia para que se cometa el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad; por lo que en la tabla y figura número 5, se puede apreciar que, del total de los jueces, fiscales y abogados, el 88% respondieron afirmativamente; mientras que el 12% manifestó respuesta negativa; esta respuesta está respaldada con la tesis a nivel internacional de los investigadores Ferrada e Iniescar (2015) cuando mencionan que el internet y las redes sociales, resultan ser medios que no tienen parámetros que limiten a aquellas personas a crearse perfiles falsos o hagan uso de datos que no les corresponden, es decir, usar datos de los cuales no han sido autorizados.

De tal forma a nivel nacional, Carrillo M (2017) expresa que, las redes sociales se han convertido para la sociedad en uno de los medios fundamentales para relacionarse con los demás; conocidos y desconocidos; siendo la causa que genera graves consecuencias, ya que

mediante ello se viene afectando el honor, imagen e intimidad de la persona. Es importante mencionar, que para ser un usuario más en las redes, es necesario colocar datos que son sumamente personales, como son: Nombres, fecha de nacimiento, etc. Datos que a la larga pueden ser usados por otra persona para causar riesgo y perjudicar quien sería la víctima, lesionando sus derechos.

De todo ello, se puede concluir, de acuerdo a los resultados obtenidos y autores citados, que las redes sociales tienen gran influencia para que se cometan delitos que atentan contra el honor de la persona; como es el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad.

Con el pasar de los días, los usuarios en Facebook aumentan, por el solo hecho que este es un medio muy fácil de crear y usar, sin embargo, no son conscientes de las consecuencias que a futuro les puede acarrear; tal como se puede apreciar en la tabla y figura N°6, relacionado con el segundo objetivo específico y contrastado con la pregunta número 5 , cuando se solicitó a los operadores de derecho que respondan que, si al ejecutarse la difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de Facebook acarrea graves consecuencias para la víctima; del total de ellos, el 88% enfatizó respuesta afirmativa, mientras que el 14% restante, sostuvo que no. Asimismo, determinaron que las consecuencias son: La vulneración del derecho al honor, a la intimidad, dignidad, dificultades laborales y finalmente la integridad personal y familiar.

Ello se corrobora con la investigación del tesista citado a nivel internacional, Serrano K. (2016) al señalar que las personas que hacen uso de Facebook, observan a diario publicaciones difamatorias y que frente a esa situación no actúan al respecto; estos en vez de no seguir circulando este tipo de información, la siguen compartiendo; asimismo, muchas personas que han sido víctimas y han dado a conocer este hecho ante las autoridades, no han obtenido ninguna solución. En este sentido, el investigador Muñoz L. (2018) citado a nivel nacional, destaca que las redes sociales en general, facilitan circular cualquier tipo de datos que van en contra de la intimidad de las personas; pero deja en claro que, si la violación de la intimidad es generada mediante Facebook, el daño es aún mayor; aunque se intente repararlo no se podrá, porque la víctima quedará marcada por el resto de su vida.

Por otra parte, se corrobora esta investigación con el tesista Castellanos J. (2018) citado a nivel local, al sostener que, a través de Facebook, si se genera la vulneración del derecho al honor y la imagen de la víctima, porque resulta ser un medio facilitador para aquellos que desean causar daño. Asimismo, confirman todo lo dicho los autores citados en el marco teórico, Wienhausen y Andrés (2015), cuando refieren que el derecho a la intimidad está muy coordinado con el derecho a la imagen, uno independiente del otro; pero que actualmente son vulnerados principalmente por las redes sociales. Para ir concluyendo, respecto a las consecuencias generadas por las redes sociales al consumarse la difamación; los autores Alarcón y Díaz (2013) aluden que, a pesar que la difamación sea emitida por una persona anónima a través de la red, los daños siempre van hacer destructivas para la víctima y que lamentablemente esta conducta no es fácil de reparar.

Asimismo, se puede corroborar con lo que establece el Código Penal Colombiano (2000) acerca de los delitos contra la integridad moral; cuando señala en su artículo 221 que, aquel que impute falsamente a otro una conducta típica, este será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año y cuatro meses a seis años de pena privativa de libertad; inclusive con multas; por lo que queda claro que, en este país el legislador si toma en cuenta la afectación que sufre la víctima y es por ese mismo motivo que emite sentencias correspondientes. Teniendo en cuenta Yasnyr Steves Q (2012) cuando sostiene que, en Colombia la ley 1273 de fecha 2009, está adicionada en el título VII del Código Penal, asimismo, contiene algunas definiciones y las penas para aquellas personas que infrinjan la misma por algunas de las causales establecidas como son; la suplantación y violación de los datos personales, utilización de un software malicioso: las penas son de 48 meses hasta 96 meses de privación de libertad, inclusive hasta mil salarios mínimos mensuales. Esa ley señala como uno de los bienes tutelados jurídicamente, la protección y la información de datos.

De lo anterior podemos rescatar que la persona que haya sido víctima de este delito no solamente perderá su trabajo, sino que ya no podrá conseguir otro a pesar que este alegue versiones a su beneficio; ocasionándole esto un grave daño económico; además será vista de otra manera por la sociedad generándole daños psicológicos que dejan marca para el resto de

su vida. Entonces; de los resultados que se han obtenido y que han sido respaldados por los diferentes autores, citados como antecedentes a nivel internacional, nacional y local, asimismo, autores citados en el marco teórico, se concluye que la difamación llevada a cabo en las redes sociales, principalmente por Facebook, sí acarrea graves consecuencias para la víctima.

Lo relacionado con el último objetivo, contrastado con la pregunta número 7, se les requirió a los encuestados que respondan, si el juez penal debe tener en cuenta la gravedad de los daños causados en agravio de la víctima, para sancionar el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook, recabando como resultados apreciados en la tabla y figura número 8, donde el 88% estuvo de acuerdo, mientras que el 12% expresó que no. Por lo que queda claro, que es necesario que el legislador debe tener en cuenta la gravedad de los daños antes de emitir una sentencia, porque depende de la afectación que se le ocasiona a la víctima para dictar una pena privativa de libertad.

Así mismo, con la pregunta número 8; en la presente investigación se les solicitó a los encuestados conformados por jueces, fiscales y abogados penales que respondan, si consideran que debería incorporarse vía adición el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad generado por la red social Facebook en el artículo 132° del Código Penal, se puede verificar en la tabla y figura número 9, que de la totalidad, el 80% consideró que sí es necesario que se incorpore aquel delito mencionado precedentemente, mientras que el 20% expresó su disconformidad. Tal como lo corrobora el tesista citado a nivel internacional, Ramírez M. (2017) que, el derecho al honor ha sido y viene siendo protegido por diferentes países en la Constitución Política y en el Código Penal; asimismo por los instrumentos internacionales, siendo este el principal motivo para que se sancione cualquier acto que violente el honor de las personas.

Las limitaciones que se han presentado al elaborar este trabajo de investigación, es que no se encontró con facilidad los trabajos previos, principalmente antecedentes a nivel local, porque en las diferentes universidades no me permitían que ingrese a su repositorio y sacar las tesis que tenían relación con el tema, por lo que tuve que ingresar a repositorios virtuales; otro de las dificultades, fue aplicar la encuesta a los operadores de derecho consistentes en jueces,

fiscales y abogados penales, porque muchos de ellos no querían responder las preguntas que tenían espacios para llenar, se les hacía más fácil marcar el sí y el no, por lo que me costó trabajo insistirles a que respondan con honestidad y sean conscientes al responder, porque de sus respuestas dependía la corroboración de la hipótesis planteada.

Por otro lado, hubo complicaciones para encontrar a un estadista quien pueda sacar los resultados de todas las respuestas plasmadas en las encuestas, porque se trabajó con 102 operadores de derecho, obteniendo una fiabilidad de 0.810 con lo que se aprobó la hipótesis, y por último fue difícil encontrar libros y revistas indexadas en otro idioma, inclusive resultó complicado buscar a una persona que sabe inglés y pueda traducir aquella información.

Entonces, si se desea que este delito cometido bajo la modalidad de suplantación de identidad a través la red social Facebook que atenta contra el honor de las personas, disminuya; resulta necesario que este se adicione el cuarto párrafo del Artículo 132 del Código Penal Peruano, teniendo en cuenta los criterios mencionados anteriormente. Finalmente, de toda la información obtenida, se ha llegado a corroborar la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación.

V. CONCLUSIONES

1. Para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook sea sancionado, es necesario que el Legislador tenga en cuenta dos criterios esenciales para emitir una sentencia condenatoria, siendo los siguientes: La suplantación de identidad y la gravedad de los daños que se le genera a la víctima.
2. El avance y uso de la tecnología, resulta ser uno de los factores que facilita a que el ser humano pueda comunicarse y compartir información instantánea; además, presenta nuevas modalidades delictivas que posibilita a que se cometan diversos delitos mediante las diferentes redes sociales, vulnerando de esa forma los derechos fundamentales de la persona; es decir, mientras más evoluciona la tecnología, aumenta el porcentaje de los delitos cometidos por las redes.
3. Las redes sociales, en la actualidad tienen una gran influencia para que se cometan delitos que vulneran el derecho al honor de la persona, como es, por ejemplo, la difamación; ya que, mediante ello se publica información que atenta contra la buena reputación de la víctima; siendo visualizada y compartida por millones de personas. Asimismo, estas redes favorecen a que este delito se ejecute bajo la modalidad de suplantación de identidad, porque mediante ello, el que desea suplantar una identidad estática y perjudicar, solo le es necesario observar el perfil de quien será la víctima, para obtener datos reales; porque para ser usuario de esta red, se exige que se coloquen nombres completos, fecha de nacimiento, número telefónico, etc. Es más, la mayoría de usuarios coloca información que no resulta necesario publicar; como es, lugar donde trabaja, Institución o Universidad donde estudian y el lugar donde habitan.
4. Al consumarse el delito de difamación a través de las redes sociales, especialmente Facebook; las consecuencias que se le genera a la víctima son de mayor gravedad, porque este medio de comunicación es utilizado por la mayoría de las personas de los diferentes países del mundo y la información que se circula, llega a todos los usuarios que hacen uso

de aquella red. Entonces se ha llegado a la conclusión que las consecuencias más relevantes son: La vulneración del derecho al honor, dignidad, intimidad, imagen, integridad personal y familiar, reputación de la víctima; asimismo, la víctima tendrá dificultades laborales y se le pondrá en riesgo la vida, porque será menospreciada por la sociedad.

5. El Artículo 132 párrafo tres del Código Penal Peruano, sanciona a aquella persona que difama a otra a través de libro, prensa u otro medio de comunicación; pero de acuerdo a lo manifestado por los operadores del derecho al momento de ser encuestados, aludieron que esta regulación no resulta suficiente para proteger el derecho al honor de la víctima cuando este delito es cometido a través de la Red Social Facebook, y mucho menos cuando es consumado bajo la modalidad de suplantación de identidad; por lo que resulta necesario adicionar este delito en el cuarto párrafo del artículo en mención, para que la víctima tenga donde ampararse y verse protegida, mientras que la persona que cometa este ilícito, pueda ser sancionado como como corresponde, de acuerdo a ley.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a las personas que aún no usan Facebook, que antes de crear una cuenta deben de informarse leyendo las políticas que este ofrece, para que no cometan el error de colocar y hacer pública información que a la larga les puede ocasionar graves consecuencias.
2. Se recomienda a los usuarios que ya forman parte de Facebook, que sean más conscientes al agregar personas en su lista de amigos; que no agreguen a desconocidos y si lo hacen, que eviten brindar brindarle sus datos, porque puede ser que ellos sean las personas que suplanten su identidad y crean otra cuenta con sus datos con la intención de dañar a un tercero.
3. Se recomienda a las personas que, si observan información difamatoria circulando en la red social Facebook, eviten seguir compartiéndola.
4. Se recomienda a los jueces, que antes de emitir una sentencia sancionando con una pena privativa de libertad al sujeto que ha difamado a otro, tenga en cuenta dos criterios; la gravedad de los daños que se le genera a la víctima, asimismo, la acción dolosa de suplantar una identidad para causar perjuicios.

Proyecto de Ley

Ley que adiciona el cuarto párrafo en el artículo 132 del Código Penal sobre difamación.

A fin de dar cumplimiento al tercer objetivo de la investigación, se presenta el proyecto de ley, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso, presentan el siguiente proyecto de ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad del presente proyecto de ley es adicionar el cuarto párrafo en el artículo 132 del Código Penal, donde se establecen criterios que el juez debe tener en cuenta para sancionar el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de Facebook.

1.1. Las redes sociales se han convertido en el medio de comunicación principal por la sociedad, a diario aumenta el porcentaje de usuarios que hacen uso de estas redes, especialmente de Facebook; este medio ha sido considerada en la red generalista que permite a las personas interactuar con otras desde el lugar donde se encuentren; porque solo es necesario que cuenten con internet y un móvil, sustentando esto también con lo señalado por Vega, J (2019), en el Perú, las redes sociales forman parte de la vida común de varias personas; asimismo, estas influyen sobre su personalidad. Con el pasar del tiempo una persona en nuestra actualidad es vista como moderna cuando hace uso de una red social, porque a través de ella tiene esa facilidad y oportunidad de estar enterada de lo que sucede o está sucediendo en la sociedad; en el caso de que una persona no cuente o haga uso de una red social, se tiene por entendido que está aún vive en la época de las cavernas.

1.2. Facebook; permite que el usuario coloque datos que son sumamente personales para crear una cuenta y poder navegar por el mundo, siendo este un grave error, porque publicar sus datos como nombres, apellidos, fecha de nacimiento, etc.; se está

exponiendo a que sean víctimas de una posible suplantación de identidad y mediante ello se cometan diversos delitos, como el de difamación; al respecto se sustenta con Martínez A (2019) al referir que, las personas cumplen un papel muy esencial en el tratamiento y cuidado de sus datos personales en las redes sociales; pero que en la mayoría de los casos estos datos son alterados y vulnerados porque el mismo titular entrega sus datos inconscientemente cuando se comunica con terceros; además estos datos resultan ser usurpados porque para ser usuario de una red se solicitan los nombres y apellidos, fechas de nacimiento, número telefónico, etc.

1.3. Este delito vulnera el derecho al honor, pero resulta ser más grave si es cometido a través de la red social Facebook, porque el sujeto activo sube un material de manera dolosa, que será visto por personas de diferentes partes del mundo y aunque éste decida retirarlo, existen posibilidades que aquel material difamatorio haya sido descargado por cualquiera de los que forman parte de esta red; al respecto se cita a Mendo, A (2014), quien sostiene que el delito de difamación, es más grave si es cometido a través de las redes sociales, porque será visualizada por miles de personas de diferentes lugares del país y de todo el mundo. Mientras que, si es cometido por radio, prensa; la información publicada no será tan público, porque solo lo observarán y escucharán determinadas personas. Por lo que, como ciudadanos, se debe tener la obligación de cuidar el vocabulario como también las expresiones, principalmente la conducta en las redes sociales, porque existen mayores probabilidades de ser víctimas de este delito.

1.4. La difamación generada a través de la red social Facebook, acarrea graves consecuencias; a parte de violar el honor de la víctima, también dañan su dignidad, intimidad, imagen, reputación, integridad personal y familiar, asimismo le genera dificultades laborales; todas estas consecuencias permiten que sea rechazada por la sociedad y donde se encuentre será reconocida por las personas que han visto en la red social el material que lo difama; todo lo descrito se puede confirmar con los autores Alarcón & Díaz (2013) al aludir que, a pesar que la difamación sea emitida por una persona anónima a través de la red, los daños siempre van hacer destructivas

para la víctima y que lamentablemente esta conducta no es fácil de reparar; en la misma línea el tesista Castellanos J. (2018) manifiesta que, a través de Facebook, si se genera la vulneración del derecho al honor y la imagen de la víctima, porque resulta ser un medio facilitador para aquellos que desean causar daño.

1.5. La red social Facebook, facilita a que personas con intención de vulnerar el derecho al honor, puedan suplantar las identidades de otras, perjudicando a la persona suplantada inclusive a un tercero, por el mismo hecho que los usuarios no son conscientes de la información que publican y el error de no tener conocimiento y no leer las políticas que la red brinda antes de crear una cuenta; lo mencionado se puede confirmar con lo expuesto por el autor Martínez A (2019) al expresar que, las personas no leen las condiciones antes de hacer uso de las redes sociales, inclusive, tienen desconocimiento de las políticas de tratamiento de información de datos personales incurriendo a un grave error, porque al desconocer esas políticas no saben de lo que pueden sufrir más adelante; ya que pueden entregar datos que son muy privados y delicados que a la larga pueden ser usados por personas para realizar actos que van en contra de la ley poniendo en riesgo la privacidad del titular, generándole graves consecuencias que no son fáciles de reparar. Asimismo, Reyna (2002) sostiene que el internet viene a ser un medio que está siendo utilizado por toda la humanidad, pero de una manera irresponsable. Este medio de navegación tiene sus pro y contras, porque existen personas que hacen uso de ello solo para llevar a cabo diversos delitos, obteniendo intencionalmente provecho de lo causado. Es importante mencionar que hoy en día, la mayoría de los delitos son ocasionados por las redes sociales basándose en el desconocimiento e ignorancia de algunos usuarios.

1.6. El artículo 132 del Código Penal sanciona el delito contra el honor “la difamación”, pero esta sanción no resulta suficiente para enfrentar la comisión de este delito cometido a través de la red Social Facebook, más aún si se genera en la modalidad de suplantación de identidad, siendo este el motivo para que se adicione el cuarto párrafo en el artículo mencionado señalando esta agravante; esto se puede corroborar con los resultados obtenidos al encuestar a jueces, fiscales y abogados penales en la Ciudad de Chiclayo; el 79% manifestó que la tipificación de los delitos contra el honor no

resulta suficiente para enfrentar la comisión de este delito a través de las redes sociales.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legal propone adicionar el cuarto párrafo en el artículo 132 del Código Penal, en lo cual se establecerán criterios a fin de que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook sea sancionado.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

Esta iniciativa no trasgrede ninguna ley, ni la Constitución Política del Perú, por el contrario, rescata las garantías de principios constitucionales como son el derecho al honor y la protección de la identidad del ser humano.

La adición de este cuarto párrafo, no tiene implicancias económicas de gasto público; al contrario, establece incentivos necesarios para que los jueces puedan proteger a las personas que son víctimas de este delito en nuestro país y se le vulnera el derecho al honor.

IV. FÓRMULA LEGAL:

PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA EL CUARTO PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL REFERIDO A SANCIONAR EL DELITO DE DIFAMACIÓN.

ARTÍCULO 1. - OBJETO

La presente Ley, tiene por objeto adicionar el cuarto párrafo en el artículo 132 del Código Penal.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD

La finalidad de la presente ley es adicionar el cuarto párrafo en el artículo 132 que regula la difamación, a fin de que en la actualidad no se está sancionando este delito que es cometido mediante la red social Facebook en la modalidad de suplantación de identidad.

Artículo 3.- Adición del cuarto párrafo en el artículo 132 del Código Penal (difamación), cuyo texto será el siguiente:

Artículo 132°. Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el delito es cometido en la modalidad de suplantación de identidad a través de la Red Social Facebook, que ocasione grave daño a la víctima, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y de doscientos a trescientos sesenticinco días-multa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas

La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días.

Segundo: Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

REFERENCIAS

LIBROS

1. Arias Torres, Luis (1997). *Delito informático en el Código Penal Peruano*. (1 ed). Biblioteca de Derecho Contemporáneo, vol. 6, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima- Perú.
2. García del Río, Flavio (1999). *Delitos contra el honor*. (1 ed). Lima-Perú.
3. Gómez Mendoza, Gonzalo (2005). *Delitos privados contra el honor*. (ed 2005). Lima-Perú.
4. Reyna Alfaro, Luis (2002). *Los delitos informáticos: Aspectos criminológicos, Dogmáticos y de política criminal*. (1 ed). Lima - Perú

LIBROS VIRTUALES

5. Bullé Goyri, Victor (2006). *Derechos Humanos México*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos (3 ed). México.
6. Gossman y Varacallo (2019) *Defamation*. Florida. first edition.

TESIS

7. Alarcón Ariza, D & Barrera Barón J. (2017), “Uso de internet y delitos informáticos en los estudiantes de primer semestre de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Sede Seccional Sogamoso 2016”. Lima-Perú.
Recuperado de:
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1630/MAESTRO%20%20Barrera%20Bar%C3%B3n%2c%20Javier%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
8. Cachi Chiclote, E. (2016), “Influencia de las Redes Sociales virtuales Facebook y Twitter en el Rendimiento Académico de las Estudiantes de la Institución Educativa Emblemática Santa Teresita, Cajamarca-2015”. Cajamarca-Perú.
Recuperado de:
<http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1458/INFLUENCIA%20DE%20LAS%20REDES%20SOCIALES%20VIRTUALES%20Facebook%20y>

[%20Twitter%20en%20el%20Rendimiento%20Acad%C3%A9mico%20de%20las%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

9. Carrillo Díaz, C & Montenegro Dávila, A. (2018), “La criminalidad informática o tecnológica y sus deficiencias legislativas en el delito de atentado a la integridad de sistemas informáticos”. Pimentel-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4514/Carrillo%20Diaz%20%26%20Montenegro%20Davila.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
10. Carrillo Espinosa, M. (2017), “Vulneraciones de los derechos fundamentales en las redes sociales”. Jaén-Perú. Recuperado de: <http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/7489/1/tfg%20-%20carillo%20espino%2C%20maria.pdf>
11. Castellanos Gonzales, J. (2018), “Análisis del derecho al honor e imagen, frente al uso de la red social Facebook”. Pimentel-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5169/Castellanos%20Gonz%C3%A1les%20Juan%20Ruperto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
12. Chero Marrero, C. (2017), “La legalidad del derecho a la libertad de expresión frente a la tipicidad del delito de difamación”. Lima-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/881/CHERO%20MARRERO%2c%20CARLOS%20FELIPE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
13. Contreras Carranza, Pamela & Curo Millones, Martha. (2017). “Dependencia a las redes sociales e inteligencia emocional en estudiantes de una universidad privada de Chiclayo 2017”. Pimentel-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/6429/Contreras%20Carranza%20%26%20Curo%20Millones.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
14. Fonseca Mantilla, O. (2015), “Redes sociales y juventud: Uso de Facebook por jóvenes de México, Argentina y Colombia”. Málaga-España. Recuperado de: https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/11548/TD_FONSECA_MANTILLA_Oscar.pdf?sequence=1&isAllowed=y
15. Ferrada Bubniak, N & Iniescar Medina, F. (2015), “Usurpación de identidad en las Redes Sociales Facebook y Twitter. Tratamiento Legal y Jurisprudencial en Chile”. Santiago de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135613/Usurpaci%C3%B3n-de-identidad-en-las-redes-sociales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

16. Gamarra Gomez, G. (2015), “Limitaciones de la libertad de información para la garantía del derecho a la intimidad”. Pimentel-Perú. Recuperado de: http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/1021/TM178_Gamarr_a_Gomez_GU%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
17. Morales Delgado, D. (2016), “La inseguridad al utilizar los servicios de redes sociales y la problemática judicial para regular los delitos informáticos en el Perú- 2015”. Pimentel-Perú. Recuperado de: http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3161/MORALES_DELGAD_O_DEIVID_1%20YULY-1.%20turnitin.pdf?sequence=6&isAllowed=y
18. Muñoz Quispe, L. (2018), “Protección Penal de la Intimidad Personal en las Redes Sociales”. Puno – Perú. Recuperado de: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9897/Mu%C3%B1oz_Q_uispe_Lenin_Leonir.pdf?sequence=1&isAllowed=y
19. Ramírez Astúa, M. (2017), “Libertad de Expresión y Responsabilidad Civil en el Uso de las Redes Sociales”. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio- Costa Rica. Recuperado de: <https://docplayer.es/88410875-Universidad-de-costa-rica-facultad-de-derecho-tesis-para-optar-por-el-grado-de-licenciatura-en-derecho.html>
20. Serrano Espinoza, K. (2016) “Los delitos ejecutados mediante la red social Facebook y su relación con el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano”. Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4944/1/TUBAB034-2016.pdf>
21. Pazmiño Rodríguez, K. (2016), “Incidencia de la norma jurídica en la falta de regulación del delito de calumnia en redes sociales provincia de pichincha”. Quito- Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5721/1/T-UCE-0013-Ab-023.pdf>

NORMATIVIDAD

22. Constitución Política del Perú (1993).
23. Código Penal (1994). Perú
24. Código Penal Colombiano (2000). Colombia. Recuperado de: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20130808_01.pdf
25. Código Penal de Venezuela (2000). Venezuela. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf

JURISPRUDENCIA

26. EXPEDIENTE 4101-98, Juzgado Especializado en lo Penal. Recuperado de: http://www4.congreso.gob.pe/congresista/2001/jmufarech/demandas/Querella_contra_Cecilia_Valenzuela..pdf
27. R.N. 2436-2011. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria. Ucayali ¿Cómo probar el delito de difamación agravada cometida por medios de comunicación? Recuperado de: <https://legis.pe/como-probar-delito-difamacion-agravada-cometida-medios-comunicacion-r-n-2436-2011-ucayali/>

ARTÍCULOS

28. Bank of Southern California (2016). *Social Media Networks Facilitate Identity Theft and Fraud*. EE.UU. Recuperado de: <https://www.banksocal.com/social-media-networks-facilitate-identity-theft-and-fraud/>
29. Vega Cisneros J. (2019), El delito de difamación cometido a través de las redes sociales: Una aproximación. Recuperado de: <http://polemos.pe/delito-difamacion-cometido-traves-redes-sociales-una-primera-aproximacion/>

REVISTAS INDEXADAS

30. Aguilar Rodríguez, Daniel & Said Hung, Elías (2010). Identity and subjectivity in virtual social networks: The Facebook case. *Revista del Instituto de Estudios en*

- Educación Universidad del Norte, Zona próxima (12), Undefined-Undefined. ISSN: 1657-2416, pp. 190-207. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/853/85316155013.pdf> (Redalyc).
31. Alarcón Ortiz, Domingo & Díaz García, Antonio (2013). Social Networks Between Icts and moral decadence. Scientific e-journal of Human Sciences, 9(25), Undefined-Undefined. ISSN: 1856-1594. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/709/70928419008.pdf> (Redalyc).
32. Arab, Elías & Díaz, Alejandra (2015). Impact of social networks and internet in adolescence: Strengths and weaknesses. Revista Med. Clin. Condes, 26(1). Recuperado de: <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0716864015000048?token=A10E38608D2A978EEB6D195A0628C3E19D741F12175849818A3D5DF5B3B5B7F9B20C7D265BBB07DE4C97377E0FF517CB>
33. Barba Álvarez, Rogelio (2018). The theft of Identity in Mexico. Revista de investigación en Derecho, (22). ISSN: 1870-6924. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622310> (Dialnet).
34. Berrocal Lanzarot, Ana (2016). The juridical protection of rights to the honor, to the personal and familiar intimacy and to the own image of the minors. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, (5), ISSN: 2386-4567. Recuperado de: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/145.pdf> (Dialnet)
35. Casado Riera, Carla; Oberst Ursula & Carbonell Xavier (2015). Facebook: Personality and privacy on profiles. Red de revistas Científicas de América Latina, 45(1). ISSN: 0066-5126. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/970/97041174003.pdf> (Redalyc).
36. Cázares Rosales, Laura (2014). Los derechos a la intimidad, a la propia imagen y al honor vulnerados por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión en Facebook. Revista derecom, (17). ISSN: 1988-2629. Recuperado de:

<file:///C:/Users/Cristofer/Downloads/Dialnet-LosDerechosALaIntimidadALaPropiaImagenYAlHonorVuln-4799002.pdf>
(Dialnet).

37. Castro Ospina, Sandra (2016). Delitos contra la integridad moral y tutela constitucional. Revista de Derecho penal y Criminología, (71) volumen 22, ISSN. 0121-0483, ISSN-e: 2346-2108, pp. 115-122. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1097/1040>
(Dialnet)
38. Ceballos Delgado, José (2011). Aspectos Generales del derecho a la propia imagen. Revista la propiedad inmaterial, (15), pp. 61-83. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/2999/2643>.
(Dialnet)
39. Chamarro Lusar, Andrés; Bertran Martí, Enric; Oberst Úrsula & Torres Rodríguez, Alexandra (2016). Privacy management in Facebook profiles of adolescents. Revista de Medios y Educación, (48), ISSN: 1133-8482, pp. 197-208. Recuperado de: <https://pdfs.semanticscholar.org/6dba/665eb4f20947ddf214ee5feaac36e7fa0c61.pdf> (Redalyc)
40. Charapaqui Poma, Carlos (2017). Ensayo: Proceso a seguir en los delitos contra el honor, a raíz del Decreto Legislativo 1206. Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses. Año XIII (76), ISSN: 2308-5401, PP. 49-60. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16-Texto%20del%20art%C3%ADculo-51-1-10-20190404.pdf> (Latindex)
41. Figueroa García, Rodolfo (2008). Concepto de Derecho a la vida. Revista Ius et Praxis, (1). ISSN: 0718-0012. Recuperado de: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/292/241> (SciELO)
42. García Muñoz, Cecilia; Navarrete Torres, María; Magaña Medina, Deneb & Ruiz de Dios, Maythe (2015). Social networking, positive and negative uses: case Facebook. Revista científica electrónica de educación y comunicación en la

sociedad del conocimiento, 1(15), ISSN: 1695-324X. Recuperado de:
<http://www.eticanet.org/revista/index.php/eticanet/article/view/61/56>
(Etic@net)

43. Gabaldón Luis & Pereira Wilmer (2008). Usurpación de identidad y certificación digital: Propuestas para el control de fraude electrónico. *Revistas científicas de América Latina*, 10 (20), ISSN: 1517-4522, PP. 164-190. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/868/86819551008.pdf> (Redalyc)
44. Gurevich Ariel (2016). All our time on facebook. *Revista de Ciencias Sociales*, (69), Undefined-Undefined. ISSN: 1696-7348, pp. 217-238. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/4959/495952431008.pdf> (Redalyc).
45. Herrera Carpintero, Paloma (2016). The right to privacy and the social networks in chile. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 5(1), ISSN: 0719-2584. Recuperado de:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842016000100003 (Scielo)
46. Jara Obregón Luis, Ferruzuela Gomez, Enrique & Rodriguez Lopez, Guillermo (2017). Crimes through social networking sites in Ecuador: an approach to their study. *Revista reditec*, 13 (2), P- ISSN: 1680-8894, E-ISSN: 2219-6714. Recuperado de:
<https://revistas.utp.ac.pa/index.php/id-tecnologico/article/view/1721/2457>
(Latindex)
47. Linne Joaquín (2015). An approach to architecture from Facebook applications and appropriations of teenagers popular sectors of Buenos Aires. *Revista Científica Guillermo de Ockham*, 13(2). ISSN: 1794-192X. Recuperado de:
<http://revistas.usbbog.edu.co/index.php/GuillermoOckham/article/view/2064/1800> (Dialnet).
48. López Aguilar, José (2018). YouTube como herramienta para la construcción de la sociedad del conocimiento. *Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales*, 3(1). ISSN: 2550-6587. Recuperado de:

<https://revistas.utm.edu.ec/index.php/Rehuso/article/view/1225/1022>

(Latindex).

49. Martínez Deiva, Andrea (2019). Artificial intelligence big data, and digital era: A threat to personal data? *Revista de propiedad inmaterial*, (27), pp 5-23. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/6071/7789>. (Dialnet)
50. Mayer Lux, Laura (2017). The object of legal protection in cybercrimes. *Revista chilena de derecho*, 44(1), ISSN: 0718-3437. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372017000100011&script=sci_arttext&tlng=en (Scielo)
51. Mendo Estrella Álvaro (2014). Crimes and social networks: Fighting arranged mechanisms and common crimes committed in social networks. The case of identity theft. *Revista General de Derecho Penal*, (22). ISSN: 1698-1189. Recuperado de: https://www.researchgate.net/profile/Alvaro_Mendo2/publication/326827304 (Dialnet).
52. Moya Sánchez, Daissy (2017). Analysis from reviews in social media to improve hotels online reputation. *Revista Turismo y Sociedad*. Volumen xx, pp. 169-190. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/tursoc/article/view/4942/5920>. (Dialnet)
53. Nogueira Alcalá, Humberto (2000). El derecho a la información en el ámbito del Derecho Constitucional Chileno y Comparado en Iberoamérica y Estados Unidos. *Revista Ius et Praxis*, 6(1), ISSN: 0717-2877, PP. 321-404. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760118.pdf> (Redalyc)
54. Nogueira Alcalá, Humberto (2013). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización. *Revista Ius Et Praxis*,

- (2), ISSN: 0718-0012, pp. 245-285. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11.pdf> (Scielo)
55. Ortega Ruiz, German & Forero Forero, Andrés (2018). The Right to Rectification in Social Networks. *Revista Verba Iuris*, 13(40), ISSN: 0121-3474, pp. 129-147. Recuperado de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1572/1160> (Latindex)
56. Prieto Preboste, Silvia (2015). Delitos y redes sociales: Revisión Jurisprudencial. *Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (112), ISSN: 1697-5758, pp. 9. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5308996>. (Dialnet)
57. Platero Alcón, Alejandro (2016). The Right to be Forgotten on the Internet. The Phenomenon of Search Engines. *Revista Opinión Jurídica*, 15(29), ISSN: 1692-2530, pp. 243-260. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n29/v15n29a13.pdf> (Scielo)
58. Ramírez Grajeda, Beatriz (2017). Identity as meaning construction, 14(33), ISSN: 1870-0063, pp. 195-216. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v14n33/1870-0063-anda-14-33-00195.pdf> (Scielo)
59. Roos A y Slabbert M (2014). Defamation on Facebook: *Isparta v Richter*. 17 (6), ISSN: 1727-3781. Recuperado de: http://www.scielo.org.za/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-37812014000600019 (Scielo).
60. Rubio Romero, Juana & Perlado Lamo de Espinosa, Marta (2015). El fenómeno WhatsApp en el contexto de la comunicación personal: Una aproximación a través de los jóvenes universitarios. *Revista Ícono14 Revista Científica de Comunicación y Tecnologías Emergentes*, 13(2), 73-94. ISSN: 1697-8293. Recuperado de: <https://www.icono14.net/ojs/index.php/icono14/article/view/818> (Scopus).

61. Ruiz Corbella, Marta & De Juanas Oliva, Angel (2013). Social Networks, identity and Adolescent: New Educational Challenges for the Family. Revista semestral del departamento de educación, Vol. 25. ISSN: 1578-7001. Recuperado de: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/34734/1/7.%20Ruiz-Corbella%20y%20De%20Juanas.pdf> (Unav.edu).
62. Rengifo García, Ernesto (2014). Towar the extensión of obligations to other intermediaries in the internet. Revista la propiedad inmaterial, (18). Pp. 167-189. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3912/4206>. (Dialnet)
63. Sar Suárez, Omar (2008). Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad. (19), ISSN: 1405-9193. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000200008 (Scielo)
64. Sotomayor Acosta, Juan & Tamayo Arboleda, Fernando (2017). Human dignity and criminal law: A difficult convergence. Approach to the constitutional content of the article 1 of Colombian Penal Code. Revista de Derecho, (48), undefined-undefined. ISSN: 0121-8697. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85152301003> (Redalyc)
65. Tello Lucía. (2013). Intimidación y Extimidación en las redes sociales. Las demarcaciones éticas de Facebook. Revista Científica Iberoamericana de Comunicación y educación, (41). ISSN: 1134-3478. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4376545> (Dialnet).

66. Upegui Mejía, Juan (2010). Libertad de expresión, redes sociales y derecho penal. Estudio del caso Nicolás Castro. Revista Derecho del Estado, (25). Pp. 159-192. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2515/2203>. (Dialnet)
67. Valentina Candale, Carmen. (2017). Las características de las redes sociales y las posibilidades de expresión abiertas por ellas. La comunicación de los jóvenes españoles en Facebook, Twitter e Instagram. Revista de la red de hispanistas de europa central, (8). Recuperado de: <https://colindancias.uvt.ro/index.php/colindancias/article/view/198> (Dialnet).
68. Velásquez Posada, Obdulio (2005). Jurisdictional problems in cyberspace defamation. Revista Colombiana de derecho internacional, (6), ISSN: 1692-8156. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/824/82400608.pdf> (Redalyc).
69. Velíz Pérez, Alie (2016). The right to honor in cuba. Foundations for its reform. Revista Mexicana de derecho constitucional, (35). ISSN: 1405-9193 Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932016000200151&script=sci_arttext&tlng=pt (Scielo)
70. Wienhausen, Marina & Andrés María (2015). Facebook in Jujuy. Use of social networks. A discussion between the publican and private. Red de revistas científicas, (47), Undefined-Undefined. ISSN: 0327-1471. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/185/18547708001.pdf> (Redalyc).
71. Yasnyr Estévez Q (2012). El fraude en los sistemas de información. @puntos cont@bles, (16), pp. 245-259. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contad/article/view/3364/3014>

ANEXOS



CUESTIONARIO

“El Delito de Difamación en la Modalidad de Suplantación de Identidad a Través de la Red Social Facebook”

Instrucciones:

A continuación, Señor encuestado se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad para así desarrollar la investigación señalada, se agradece de antemano por su colaboración.

Condición:

JUEZ PENAL FISCAL PENAL ABOGADO PENAL

Preguntas:

1. **¿Considera Usted que la masificación del uso de las tecnologías de la información y redes sociales pueden ser utilizados para la comisión de delitos?**

SI NO

2. **¿Opina Usted que se deberían aplicar criterios para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook pueda ser sancionado?**

SI NO

Si su respuesta es afirmativa, indique ¿Cuáles serían esos criterios?:

3. **¿Considera Usted que la tipificación de los delitos contra el honor en nuestro Código Penal resulta suficiente para enfrentar la comisión de ilícitos a través de las redes sociales?**

SI NO


Dr. Félix Chero Medina
ABOGADO
ICAL 1742

4. **¿Considera Usted que las redes sociales tienen una gran influencia para que se cometa el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad?**

SI NO

5. **¿Considera Usted que al ejecutarse el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad por la red social Facebook, acarrea graves consecuencias para la víctima?**

SI NO

Si su respuesta es afirmativa, indique cuáles son:

6. **¿Cree Usted que al sancionarse el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad generado a través de la red social Facebook, se está protegiendo el derecho al honor de la víctima?**

SI NO

7. **¿Considera Usted que el juez penal debe tener en cuenta la gravedad de los daños causados en agravio a la víctima, para sancionar el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook?**

SI NO

8. **¿Considera Usted que se debería incorporar vía adición el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad generado por la red social Facebook en el Artículo 132 del Código Penal?**

SI NO

Si su respuesta es afirmativa, indique por qué:


Dr. Félix Chero Medina
ABOGADO
ICAL 1742

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema denominado:

“EL DELITO DE DIFAMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SUPLANTACIÓN IDENTIDAD A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK”

Usando el MÉTODO DE KUDER RICHARDSON (KR20), la cual se verifica en la documentación adjunta en **Anexos**.

Para la interpretación del coeficiente KR20 se está tomando las siguientes escalas:

0.01 a 0.20 Muy Baja

0.21 a 0.40 Baja



0.41 a 0.60 Moderada

0.61 a 0.80 Alta

0.81 a 1.00 Muy Alta

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad obtenido **es igual a 0.810**, el mismo que refleja un coeficiente “**MUY ALTO**” dentro de la escala de fiabilidad; en conclusión, el instrumento de recolección de datos es **confiable**.

Estampo mi sello, rubrica y número de documento nacional de identidad para la conformidad del especialista y metodólogo de la investigación.


.....
Lic. GRIMALDO DERMAL BENAVIDES CAMPOS
 COESPE. N°259

ANEXOS:

$$KR20 = \left(\frac{k}{k-1} \right) \left(1 - \frac{\Sigma p * q}{\sigma^2} \right)$$

En donde:

k = Numero de items del instrumento

$k - 1$ = Numero de items del instrumento - 1

1 = Unidad

$\Sigma p * q$ = Sumatoria de los productos de $p * q$

σ^2 = Varianza de las puntuaciones totales.

Aplicando la fórmula:

$$KR20 = \left(\frac{8}{8-1} \right) * \left(1 - \frac{0.82}{2.82} \right) = 0.810$$

Finalmente:

Tabla 1

Resultado obtenido al aplicar el coeficiente KR20 al cuestionario de 8 preguntas aplicado a 102 profesionales (14 jueces, 28 fiscales y 60 Abogados).

KUDER-RICHARDSON	Encuestados
0.810	102

Fuente: Investigación propia

Tabla 2

Consolidado del cuestionario aplicado a 102 profesionales (14 jueces, 28 fiscales y 60 Abogados).

Encuesta	Respuestas							
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	1	1	0	0	0	0	0	0
2	1	1	0	1	0	1	1	1
3	1	1	0	1	1	1	1	1
4	1	1	0	1	1	1	1	1
5	1	1	0	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	0	1	1	1	1	1
9	1	1	0	1	1	1	1	1
10	1	1	0	1	1	1	1	1
11	1	1	0	1	1	1	1	1
12	1	1	0	1	1	1	1	1
13	1	1	0	1	1	1	1	1
14	1	1	0	1	1	1	1	1
15	1	1	0	1	1	1	1	0
16	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	0	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	0	1	1	1	1	1
20	1	1	0	1	1	1	1	1
21	1	1	0	1	1	1	1	1
22	1	1	0	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	0	1	1	1	1	1
25	1	1	0	1	1	1	1	1
26	1	0	1	1	1	1	1	0
27	1	1	0	1	1	1	1	1
28	1	1	0	1	1	1	1	1
29	1	1	0	1	1	1	1	1
30	1	1	0	1	1	1	1	1
31	1	1	0	1	1	1	1	1
32	1	1	0	1	1	1	1	1
33	1	1	0	1	1	1	1	1
34	1	1	0	1	1	1	1	1
35	1	1	0	1	1	1	1	1
36	1	1	0	1	1	1	1	1
37	1	1	0	1	1	1	1	1
38	1	1	0	1	1	1	1	1

39	1	1	0	1	1	1	1	1
40	1	1	0	1	1	1	1	1
41	1	1	0	1	1	1	1	1
42	1	1	0	1	1	1	1	1
43	1	0	0	1	1	1	1	0
44	1	0	1	0	1	1	1	0
45	1	0	1	1	1	1	1	0
46	1	0	1	1	1	0	1	0
47	1	1	0	1	1	1	1	1
48	1	1	0	1	1	1	1	1
49	1	1	0	1	1	1	1	1
50	1	1	0	1	1	1	1	1
51	1	1	0	1	1	1	1	1
52	1	1	1	1	1	1	1	1
53	1	0	0	1	1	1	1	0
54	1	1	0	1	1	1	1	1
55	1	1	0	1	1	1	1	1
56	1	1	0	0	0	0	0	0
57	1	1	0	1	1	1	1	1
58	1	1	0	0	0	0	0	0
59	1	1	1	1	0	1	1	0
60	1	1	0	1	1	1	1	1
61	1	1	0	1	1	1	1	1
62	1	1	0	0	0	0	0	0
63	1	1	0	1	1	1	1	1
64	1	1	0	0	0	0	0	0
65	1	1	1	0	0	0	0	0
66	1	1	0	1	1	1	1	1
67	1	1	0	1	1	1	1	1
68	1	1	0	0	0	0	0	0
69	1	1	1	1	1	1	1	1
70	1	1	1	1	1	1	1	1
71	0	1	1	1	1	1	1	1
72	1	1	0	0	0	0	0	0
73	1	1	0	1	1	1	1	1
74	1	1	0	1	1	1	1	1
75	1	1	0	1	1	1	1	1
76	1	1	0	1	1	1	1	1
77	1	1	0	0	0	0	0	0
78	1	1	0	1	1	1	1	1
79	1	1	0	1	0	0	0	0
80	1	1	0	1	1	1	1	1
81	1	1	0	1	1	1	1	1

82	1	1	1	1	1	1	1	1
83	1	1	0	0	0	0	0	0
84	1	1	0	1	1	1	1	1
85	1	1	0	1	1	1	1	1
86	1	1	1	1	1	1	1	1
87	1	1	0	1	1	1	1	1
88	1	1	0	1	1	1	1	1
89	1	1	1	1	1	1	1	1
90	1	1	0	1	1	1	1	1
91	1	1	0	1	1	1	1	1
92	1	1	0	1	1	1	1	1
93	1	1	0	1	1	1	1	1
94	1	1	1	1	1	1	1	1
95	1	1	0	1	1	1	1	1
96	1	1	0	1	1	1	1	1
97	1	1	1	1	1	1	1	1
98	1	1	0	1	1	1	1	1
99	1	1	0	1	1	1	1	1
100	1	1	0	0	0	0	0	0
101	1	1	1	1	1	1	1	1
102	1	1	0	1	1	1	1	1

Fuente: Investigación propia


 Lic. GRIMALDO DERMALI BENAVENES
 COESPE. N°259

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿Qué criterios se deben establecer, para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad generado por red social Facebook pueda ser sancionado?	OBJETIVO GENERAL Determinar los criterios que se deben establecer para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook pueda ser sancionado.	Los criterios que se deben establecer para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook, deben ser: a) La suplantación de identidad. b) La gravedad de lo daños	VARIABLE INDEPENDIENTE Los criterios que se deben establecer. VARIABLE DEPENDIENTE Delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad.	Experimental	La población está conformada por 24 Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, 52 Fiscales, 8,555 abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados.	Encuesta	Deductivo, porque se ha empezado a analizar desde el problema.
	OBJETIVOS ESPECÍFICOS Analizar como las redes sociales influyen para que se genere el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad. Identificar cuáles son las consecuencias más relevantes hacia la víctima, al momento de llevarse a cabo la comisión del delito de difamación por la red social Facebook teniendo en cuenta la legislación comparada. Proponer la incorporación vía adición del delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad a través de la red social Facebook en el Código Penal.			DISEÑO	MUESTRA	INSTRUMENTOS	
				Cuantitativo.	La muestra del estudio corresponde a la muestra no Probabilístico selectiva por conveniencia porque se va a elegir quien participará en la muestra, teniéndose en cuenta los criterios de inclusión y exclusión. 4 Jueces de Investigación Preparatoria. 4 Jueces Unipersonales. 6 Jueces Colegiados Especializados Penal. 60 abogados Penales. 10 Fiscales de la primera fiscalía provincial corporativa de Chiclayo. 9 Fiscales de la segunda fiscalía provincial corporativa de Chiclayo. 9 Fiscales de la tercera fiscalía provincial corporativa de Chiclayo.	Questionario	